



RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1988

No.	FECHA	ASUNTO
1	Enero 20	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
2	Enero 27	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior por concepto de pago de importaciones y de préstamos externos.
3	Enero 27	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
4	Enero 27	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
5	Febrero 3	Por la cual se regula una operación de compra de divisas a futuro.
6	Febrero 3	Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.
7	Febrero 3	Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.
8	Febrero 3	Por la cual se modifica la Resolución 2 de 1988.
9	Febrero 10	Por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.
10	Febrero 10	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.
11	Febrero 10	Por la cual se dictan medidas sobre operaciones de mercado abierto.

No.	FECHA	ASUNTO
12	Febrero 24	Por la cual se dictan normas en materia de emisión de Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.
13	Febrero 24	Por la cual se dictan medidas en materia de reintegros por concepto de producción de petróleo crudo que no se refine en el país.
14	Febrero 24	Por la cual se dictan medidas para financiar la compra de acciones entregadas en fiducia, en desarrollo de la Resolución 42 de 1983.
15	Marzo 2	Por la cual se dictan medidas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
16	Marzo 2	Por la cual se dictan medidas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
17	Marzo 7	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
18	Marzo 7	Por la cual se dictan medidas sobre registro de deuda externa.
19	Marzo 9	Por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.
20	Marzo 16	Por la cual se adiciona la Resolución 14 de 1988.
21	Marzo 23	Por la cual se dictan normas relacionadas con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUNTA MONETARIA

No.	FECHA	ASUNTO
22	Marzo 23	Por la cual se dictan normas en materia
23	Marzo 23	Por la cual se dictan normas en materia de inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".
24	Marzo 30	Por la cual se dictan normas sobre operaciones de compra de oro por parte del Banco de la República.
25	Marzo 30	Por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.
26	Marzo 30	Por la cual se dictan normas sobre encaje de depósitos de ahorro.
27	Abril 6	Por la cual se dictan medidas sobre operaciones de mercado abierto y se modifica la Resolución 76 de 1974.
28	Abril 6	Por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal, conmemorativas del Primer Centenario del natalicio del Presidente Eduardo Santos Montejó.
29	Abril 13	Por la cual se dictan normas sobre encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
30	Abril 27	Por la cual se dictan medias sobre préstamos y garantías de los establecimientos de crédito.
31	Abril 27	Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Nacional

No.	FECHA	ASUNTO
32	Abril 27	Por la cual se dictan medias en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.
33	Mayo 4	Por la cual se dictan normas sobre encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
34	Mayo 11	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
35	Mayo 11	Por la cual se dictan normas en materia de intereses por concepto de préstamos externos a particulares.
36	Mayo 11	Por la cual se dictan normas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
37	Mayo 18	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
38	Mayo 20	Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.
39	Mayo 25	Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.
40	Junio 10.	Por la cual se dictan medidas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.
41	Junio 10.	Por la cual se dictan medidas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
42	Junio 15	Por la cual se dictan normas sobre el cálculo de la tasa variable DTF.

No.	FECHA	ASUNTO
43	Junio 24	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio y Títulos de Participación.
44	Junio 24	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las compañías de financiamiento comercial.
45	Junio 24	Por la cual se dictan medidas sobre Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
46	Junio 29	Por la cual se amplía un plazo.
47	Junio 29	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de establecimientos bancarios.
48	Julio 6	Por la cual se dictan normas sobre los establecimientos bancarios y las corporaciones de ahorro y vivienda.
49	Julio 6	Por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.
50	Julio 27	Por la cual se fijan tasas de interés en los créditos de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social.
51	Agosto 3	Por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.
52	Agosto 10	Por la cual se dictan normas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.
53	Agosto 10	Por la cual se adiciona la Resolución 13 de 1987.

No.	FECHA	ASUNTO
54	Agosto 10	Por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.
55	Agosto 24	Por la cual se fijan tasas máximas de colocación de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, y se dictan otras disposiciones.
56	Agosto 24	Por la cual se dictan normas en materia del cupo ordinario de crédito de los bancos en el Banco de la República.
57	Agosto 24	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancario.
58	Agosto 31	Por la cual se dictan medidas en materia de crédito agropecuario.
59	Agosto 31	Por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.
60	Septiembre 7	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
61	Septiembre 14	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
62	Septiembre 14	Por la cual se dictan normas en materia de tasas de interés.
63	Septiembre 21	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
64	Septiembre 21	Por la cual se dictan medidas sobre préstamos de los establecimientos bancarios.



No.	FECHA	ASUNTO
65	Septiembre 21	Por la cual se dictan normas en materia de créditos a los damnificados por el Alud del Nevado del Ruiz.
66	Septiembre 21	Por la cual se dictan normas en materia de aprobación de licencias de cambio.
67	Septiembre 21	Por la cual se dictan normas en materia de precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café.
68	Octubre 12	Por la cual se autoriza una prórroga en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario a los damnificados por las inundaciones de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.
69	Octubre 19	Por la cual se dictan normas sobre crédito del Banco de la República al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
70	Octubre 19	Por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Regulación del Excedente Nacional.
71	Octubre 19	Por la cual se dictan medidas sobre garantías de crédito de la Caja Agraria.
72	Octubre 24	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
73	Octubre 26	Por la cual se dictan normas en materia de cupo extraordinario de crédito de los bancos.
74	Octubre 26	Por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

No.	FECHA	ASUNTO
75	Noviembre 9	Por la cual se dictan normas en materia de aprobación de licencias de cambio.
76	Noviembre 9	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
77	Noviembre 9	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
78	Noviembre 18	Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.
79	Noviembre 23	Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.
80	Noviembre 23	Por la cual se fija el monto y las características de emisión de Bonos por parte del Instituto de Crédito Territorial.
81	Noviembre 30	Por la cual se dictan normas en materia de pagos a través de convenios de crédito recíproco o de compensación.
82	Noviembre 30	Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.
83	Diciembre 7	Por la cual se dictan medidas sobre crédito del Fondo Financiero Agropecuario y el cupo para el redescuento de bonos de prenda.
84	Diciembre 13	Por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Regulación del Excedente Nacional.
85	Diciembre 28	Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

No.	FECHA	ASUNTO
86	Diciembre 28	Por la cual se dictan medidas sobre el cupo para el redescuento de Bonos de Prenda.
87	Diciembre 28	Por la cual se dictan normas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
88	Diciembre 28	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
89	Diciembre 29	Por la cual se señalan requisitos para la aprobación de licencias de cambio y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1988
(Enero 20)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de
de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a.
de 1973,

R E S U E L V E ;

Artículo 1o. El porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre cualquier clase de exigibilidades actualmente sujetas a encaje a la vista o a término, de la sección comercial, de ahorros o fiduciaria, con entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, con entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras, será:

a.- 50% desde el 1o. de febrero de 1988

b.- 65% desde el 15 de febrero de 1988

Artículo 2o. El porcentaje de encaje actualmente señalado para las exigibilidades en moneda nacional representativas de depósitos, a la vista y a término, de cualquier tipo que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional continuará en el 80% hasta el 15 de febrero de 1988, fecha desde la cual se reducirá al porcentaje indicado en el literal b) del artículo anterior.

Artículo 3o. El encaje señalado en los artículos anteriores estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de los establecimientos bancarios, independientemente del tipo de exigibilidad.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, la Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades de que trata el artículo 1o.

Artículo 5o. El encaje señalado en el artículo 1o. de la presente resolución no será aplicable respecto de exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término o los provenientes de recaudos de impuestos, las cuales continuarán sujetándose a los porcentajes ordinarios de encaje según la clase de exigibilidad.

Artículo 6o. La presente resolución deroga el literal d) del artículo 1o. de la Resolución 58 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de enero de 1988

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente

JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

Artículo 5o. El encaje señalado en el artículo 1o. de la presente resolución no será aplicable respecto de exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término o los provenientes de recaudos de impuestos, las cuales continuarán sujetándose a los porcentajes ordinarios de encaje según la clase de exigibilidad.

Artículo 6o. La presente resolución deroga el literal d) del artículo 1o. de la Resolución 58 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de enero de 1988

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente

JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1988
(Enero 20)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de
de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a.
de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre cualquier clase de exigibilidades actualmente sujetas a encaje, a la vista o a término, de la sección comercial, de ahorros o fiduciaria, con entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, con entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras, será:

- a. - 50% desde el 1o. de febrero de 1988
- b. - 65% desde el 15 de febrero de 1988

Artículo 2o. El porcentaje de encaje actualmente señalado para las exigibilidades en moneda nacional representativas de depósitos, a la vista y a término, de cualquier tipo que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional continuará en el 80% hasta el 15 de febrero de 1988, fecha desde la cual se reducirá al porcentaje indicado en el literal b) del artículo anterior.

Artículo 3o. El encaje señalado en los artículos anteriores estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de los establecimientos bancarios, independientemente del tipo de exigibilidad.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, la Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades de que trata el artículo 1o.

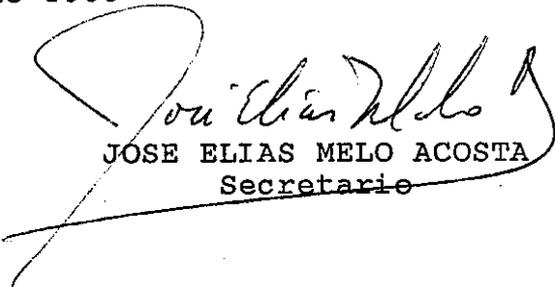
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 5o. El encaje señalado en el artículo 1o. de la presente resolución no será aplicable respecto de exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término o los provenientes de recaudos de impuestos, las cuales continuarán sujetándose a los porcentajes ordinarios de encaje según la clase de exigibilidad.

Artículo 6o. La presente resolución deroga el literal d) del artículo 1o. de la Resolución 58 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de enero de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1988
(Enero 27)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior por concepto de pago de importaciones y de préstamos externos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar, previo el cumplimiento de todos los requisitos señalados para el efecto, licencias de cambio destinadas a cancelar importaciones de bienes, sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el respectivo registro o licencia de importación.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable respecto de importaciones efectuadas con base en registros o licencias de importación en que consten plazos de giro iguales o inferiores a seis meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Tampoco se aplicará, en caso de importaciones financiadas por proveedores, cuando el respectivo registro o licencia contemple como moneda de negociación el dólar de los Estados Unidos de América, lo mismo que en operaciones financiadas por establecimientos de crédito del país a través de carta de crédito, cuando la financiación haya sido otorgada en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3o. Lo previsto en el artículo 1o. de esta resolución será aplicable aún respecto de importaciones financiadas a través de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios conforme a los artículos 131 y 132 del Decreto Ley 444 de 1967, contraídos en monedas diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, que no hayan sido objeto de prórrogas o renovaciones. En consecuencia, estos préstamos podrán pagarse anticipadamente, en forma parcial o total, conforme a esta resolución.

Artículo 4o. El monto total de licencias de cambio que apruebe la Oficina de Cambios en desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores no podrá exceder de US\$50 millones, siguiendo estrictamente el orden de radicación en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

debida forma de las solicitudes respectivas. En todo caso, a cada persona natural o jurídica no podrán autorizarsele reembolsos anticipados por una suma superior a US\$1 millón.

Artículo 5o. Las autorizaciones previstas en la presente resolución son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 31 de julio de 1987.

Artículo 6o. La presente resolución modifica en lo pertinente las resoluciones 45 de 1983 y 101 de 1985, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1988
(Enero 27)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en espe-
cial de las que le confiere el Decreto Ley 444
de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir en dólares de los Estados Unidos de América y con cargo a las reservas internacionales, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, con las condiciones previstas en esta resolución.

Artículo 2o. En los títulos de que trata la presente resolución podrá invertir la Tesorería General de la República los saldos disponibles de crédito externo, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 43 de 1987.

Artículo 3o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio previstos en esta resolución, tendrán las siguientes características:

a. - Circulación: nominativos.

b. - Plazo: Uno y tres meses.

c. - Tasa de interés: 3% anual, para los emitidos con plazo de un mes, y 4% anual, para los de tres meses de plazo.

Artículo 4o. La liquidación de los intereses de los títulos de que trata esta resolución se hará al vencimiento del título sobre su valor en pesos, calculado con base en la tasa de cambio vigente en dicha fecha.

Artículo 5o. Los títulos de que trata esta resolución serán redimibles por moneda nacional en el Banco de la República solamente a su vencimiento.

El Banco de la República liquidará el valor en pesos de los títulos a la tasa de cambio del día del vencimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

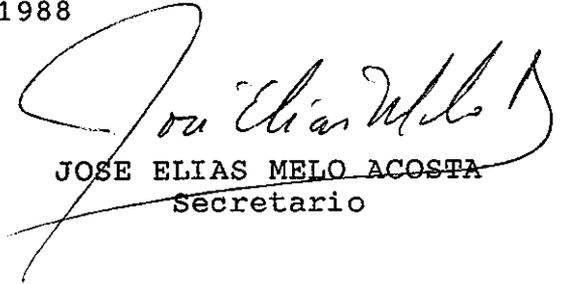
Artículo 6o. - Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la presente resolución que no se rediman a su vencimiento se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de enero de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1988
(Enero 27)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

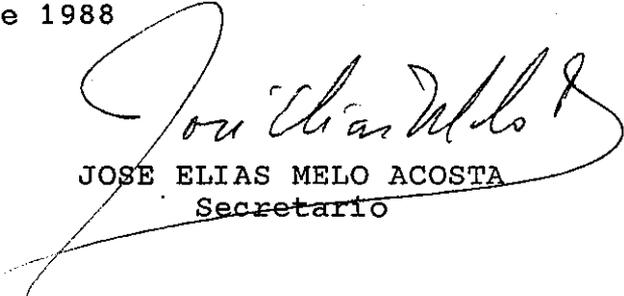
Artículo 1o. El porcentaje de encaje legal sobre las exigibilidades de los establecimientos bancarios con las entidades públicas de que trata el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1988, correspondientes a depósitos y acreedores fiduciarios hasta el monto que registren a 20 de enero de 1988, será del 22%.

Cuando tales exigibilidades excedan el nivel registrado a 20 de enero de 1988, dicho exceso estará sujeto a los porcentajes de encaje dispuestos en el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1988 desde las fechas que allí se indican.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 1 de 1988 y rige desde el 1o. de febrero de 1988.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de enero de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1988
(Febrero 3)

Por la cual se regula una operaci3n de compra de divisas a futuro.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Definense como operaciones de cambio exterior las obligaciones derivadas de convenios celebrados por deudores de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República conforme a los artículos 128, 131, 132 y 139 del Decreto Ley 444 de 1967, con el objeto de comprar a futuro las divisas necesarias para atender el pago de tales obligaciones externas con una moneda distinta de aquella en que se obtuvo la financiacion.

Artículo 2o. Los convenios de compra de divisas a futuro de que trata el artículo anterior solo podrán celebrarse con establecimientos de crédito del exterior de primera categoría.

Artículo 3o. Los convenios de compra de divisas a futuro deberán registrarse en la Oficina de Cambios del Banco de la República, y contendrán las siguientes estipulaciones:

a. - La obligación del establecimiento de crédito del exterior de entregar al deudor las divisas convenidas.

b. - La obligación del deudor de entregar al establecimiento de crédito del exterior la moneda de conversión en la cantidad correspondiente según la tasa de cambio pactada.

Parágrafo. Las divisas recibidas por el deudor conforme al literal a) del presente artículo sólo podrán ser utilizadas para atender el pago total o parcial de la obligación externa en la cuota o cuotas de amortización a capital e intereses que se venzan dentro de un plazo máximo de un año, contado desde el perfeccionamiento del convenio.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios del Banco de la República solo registrará los convenios de que trata esta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

resolución cuando la tasa de cambio pactada para la compra de divisas a futuro esté dentro de los límites mínimos y máximos que señale dicha Oficina, con base en los criterios que determine la Junta Monetaria.

Artículo 5o. Las operaciones de compra de divisas a futuro de que trata esta resolución sólo podrán efectuarse cuando se realicen entre dólares de los Estados Unidos de América y alguna de las demás monedas autorizadas conforme a las Resoluciones 10 de 1984 y 12 de 1985.

Artículo 6o. Como requisito para la aprobación de las licencias de cambio destinadas a atender el cumplimiento de las obligaciones contraídas conforme al artículo 3o. literal b) de esta resolución, los deudores deberán constituir ante la Oficina de Cambios una garantía personal con cláusula penal, por medio de la cual se obligan a pagar, en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que dentro de los dos meses siguientes a la fecha del giro pertinente no se hayan presentado, a satisfacción de la mencionada Oficina, los documentos que demuestren la cancelación total o parcial del préstamo externo respectivo, según corresponda.

A la presentación de los documentos que acrediten que la obligación respectiva ha sido cancelada, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios del Banco de la República procederá a cancelar la garantía pertinente y hará constar la cancelación del crédito externo objeto del convenio en su correspondiente registro, en la cuota o cuotas a que haya lugar.

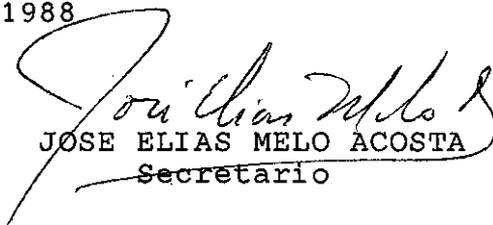
Artículo 7o. Los trámites derivados de los convenios de que trata la presente resolución se realizarán por conducto de establecimientos de crédito del país.

Artículo 8o. La Oficina de Cambios y el Departamento Internacional del Banco de la República adoptarán las medidas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de febrero de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1988
(Febrero 3)

Por la cual se modifica la Resolucion 52 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federacion Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolucion 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a. - Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves, Promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondientes a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b. - Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c. - Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán seis centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva.

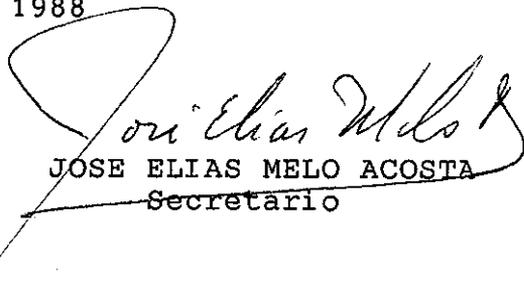
Parágrafo. Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana".

Artículo 2o. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el 9 de febrero de 1988. En consecuencia, se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de febrero de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1988
(Febrero 3)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a de 1973, el Decreto Ley 2206 de 1963, y los Decretos 1562 de 1973 y 2645 de 1980.

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - Para efectos del redescuento de préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a \$3.700.000. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge, son inferiores a este valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 180 días a la solicitud del crédito.

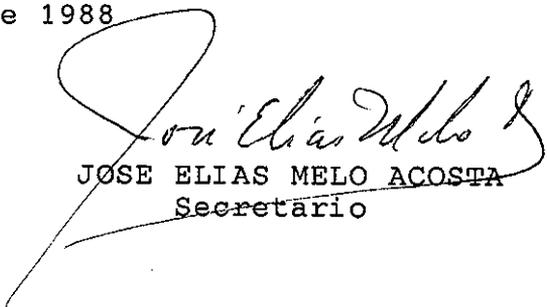
Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario, la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertido en el sector agropecuario.

Parágrafo: La verificación de lo dispuesto en este artículo la hará el respectivo intermediario financiero, sin perjuicio de la vigilancia y control que realiza el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de febrero de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1988
(Febrero 3)

Por la cual se modifica la Resolucibn 2 de 1988.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

R E S U E L V E :

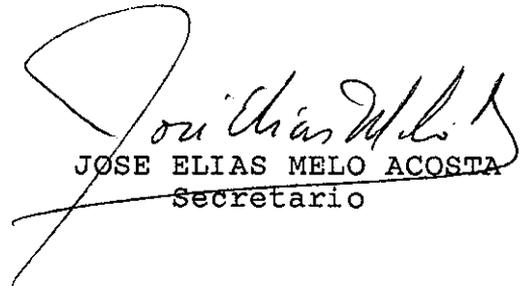
Artículo 1o. Las autorizaciones previstas en la Resolucibn 2 de 1988 son transitorias y regirán unicamente para solicitudes de licencia de cambio que se presenten a partir de la vigencia de dicha resolucibn y hasta el 31 de julio de 1988.

Artículo 2o. La presente resolucibn deroga el artículo 5o. de la Resolucibn 2 de 1988 y rige desde la fecha de su publicacibn.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de febrero de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1988
(Febrero 10)

Por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o., 34o., y 43o. del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio por una sola vez a cada establecimiento de crédito, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria, con el objeto de adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera, con sujeción a los límites que se señalan en esta resolución.

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de crédito podrán adquirir divisas en la cuantía necesaria para elevar su posición propia hasta alcanzar el 5% de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, que presenten según balances a 31 de diciembre de 1987.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los establecimientos de crédito podrán adquirir divisas hasta por un monto máximo equivalente al 3% de sus pasivos en moneda extranjera tanto inmediatos como a término, que presenten según balances a 31 de diciembre de 1987.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, las cifras sobre posición propia y pasivos en moneda extranjera deberán acreditarse mediante certificación del revisor fiscal del respectivo establecimiento de crédito.

Artículo 4o. Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito, conforme a lo dispuesto en esta resolución, deberán utilizarse exclusivamente para financiar operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 5o. En concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, la cuantía máxima de posición propia autorizada a los establecimientos de crédito será la que resulte de adicionar las cuantías que adquiriera cada establecimiento a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

posición propia presentada según su balance en moneda extranjera a 31 de diciembre de 1987.

El exceso sobre el límite máximo previsto en este artículo deberá venderse al Banco de la República en un término no mayor a dos meses contados desde el balance mensual en que se produzca.

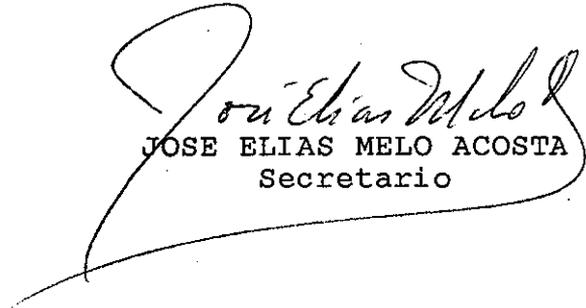
Artículo 6o. Las autorizaciones previstas en la presente resolución son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencia de cambio que se presenten hasta el 31 de mayo de 1988.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de febrero de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1988
(Febrero 10)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre cualquier clase de exigibilidades actualmente sujetas a encaje, con entidades del sector público, será:

- a. - 50% desde el 1o. de febrero de 1988
- b. - 55% desde el 26 de febrero de 1988
- c. - 65% desde el 18 de marzo de 1988

Artículo 2o. Tratándose de exigibilidades con entidades del sector público, correspondientes a depósitos de ahorro, comunes o a término, y a depósitos y acreedores fiduciarios, los porcentajes de encaje señalados en el artículo anterior solo se aplicarán respecto de la cuantía de tales exigibilidades que exceda del nivel registrado a 20 de enero de 1988.

Artículo 3o. En cuanto al sistema de cómputo del encaje señalado en los artículos anteriores, al igual que las sanciones por incumplimiento del mismo, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en las Resoluciones 58 y 61 de 1987 y normas que las adicionen o reformen, según la clase de exigibilidad sujeta a dicho encaje.

Así mismo, serán aplicables las normas sobre especies e inversiones computables contenidas en dichas resoluciones, sin exceder los límites señalados en las mismas;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

no obstante, el encaje sobre las exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro, comunes o a término, que excedan del nivel registrado a 20 de enero de 1988, de que trata el artículo 2o de esta resolución, deberá estar representado en su totalidad en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de los establecimientos bancarios.

Artículo 4o. El régimen de encaje de las exigibilidades con establecimientos públicos del orden nacional será el mismo fijado para las demás entidades del sector público, conforme a los artículos anteriores. No obstante, el porcentaje de encaje del 80%, actualmente vigente para tales exigibilidades, continuará aplicándose hasta el 12 de febrero de 1988, fecha desde la cual se reducirá al porcentaje indicado en el literal c) del artículo 1o de esta resolución.

Artículo 5o. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por entidades del sector público todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras.

La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 6o. Lo dispuesto en la presente resolución respecto de porcentajes de encaje no será aplicable en relación con exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro, comunes o a término, y depósitos y acreedores fiduciarios, en ambos casos, hasta el nivel registrado a 20 de enero de 1988. Tampoco será aplicable a exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término, o las provenientes de recaudos de impuestos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

En los casos señalados en el inciso anterior, continuará aplicandose íntegramente el régimen general de encaje según la clase de exigibilidad.

Artículo 7o. La presente resolución deroga las resoluciones 1 y 4 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de febrero de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1988
 (Febrero 10)

Por la cual se dictan medidas sobre operaciones de mercado abierto.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los Títulos de Participación de que trata la Resolución 28 de 1986 y normas concordantes y los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, creados por la Resolución 66 de 1986, podrán seguir siendo colocados por el Banco de la República en el mercado, bien directamente o por medio de sistemas de ofertas, remates o subastas que dicha entidad efectúe, a su juicio, con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que señale mediante reglamentación general.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
 Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1988
(Febrero 24)

Por la cual se dictan normas en materia de emisión de Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta ocho millones de pesos (\$8.000.000) en Bonos de Vivienda Popular.

Artículo 2o. Los Bonos de Vivienda Popular a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento: 10 años

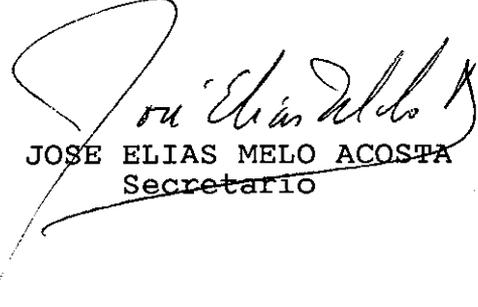
Amortización: Semestral a partir del undécimo semestre.

Tasa de Interés: 20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 3o. La presente resolución es aplicable respecto de inversiones efectuadas con anterioridad al 21 de septiembre de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de febrero de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1988
(Febrero 24)

Por la cual se dictan medidas en materia de reintegros por concepto de producción de petróleo crudo que no se refine en el país.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energia,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Ampliase a dos meses el plazo máximo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas correspondientes al porcentaje de producción nacional de petróleo crudo que los explotadores del mismo no logren vender para ser refinada en el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 196 de 1986 y en la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energia.

El plazo de que trata el inciso anterior se contará a partir de la fecha de la liquidación de las divisas a reintegrar, que expide el mencionado Ministerio.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energia informará al Banco de la República y al Incomex el valor proyectado de producción de cada explotador para el semestre subsiguiente, así como las liquidaciones periódicas de las divisas a reintegrar.

Artículo 2o. Las divisas que se vendan al Banco de la República en los términos señalados en el artículo 2o. de la Resolución 3 de 1987 solamente se tendrán en cuenta para el cumplimiento de la obligación de reintegro de que trata el artículo 1o. de la presente resolución que se derive de la producción del respectivo explotador de petróleo de los 6 meses siguientes a aquel en que se efectúe la venta de las divisas respectivas. Este plazo se contará a partir del último día del mes en que se realice el reintegro.

Parágrafo: El exceso de divisas vendidas al Banco de la República que eventualmente llegare a presentarse sobre las cuantías indicadas en las liquidaciones correspondientes, como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se considerará como reintegro de divisas para

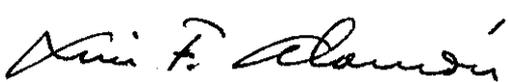
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

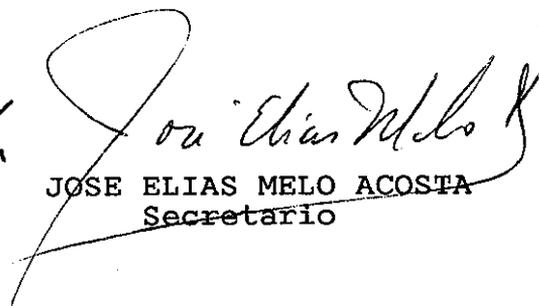
exploración y explotación de petróleo de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o. del artículo 159 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 3o. Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable respecto de obligaciones de reintegro correspondientes a liquidaciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, ni a reintegros de divisas al Banco de la República ya efectuados, casos en los cuales continuarán aplicándose las normas vigentes hasta ahora.

Artículo 4o. La presente resolución deroga los artículos 1o. y 3o. de la Resolución 3 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de febrero de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1988
(Febrero 24)

Por la cual se dictan medidas para financiar la compra de acciones entregadas en fiducia, en desarrollo de la Resolución 42 de 1983.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios, con sujeción a los límites y condiciones previstos en la presente Resolución, destinados a financiar la adquisición de contado de acciones entregadas en fiducia en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes.

Artículo 2o. El monto máximo de las operaciones que puede efectuar el Banco de la República conforme a lo dispuesto en el artículo anterior será igual al monto de los redescuentos de los títulos representativos de los anticipos otorgados en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, más las cuantías correspondientes a intereses aún no cancelados a dicha entidad por concepto de la tasa de redescuento respectiva.

Artículo 3o. En las ventas de acciones financiadas con los préstamos de que trata esta Resolución, el fiduciario destinará inmediatamente la totalidad del precio de venta a la cancelación del anticipo otorgado junto con los intereses causados y pendientes de pago, en la proporción que exista entre el número de acciones vendidas y el total de las acciones entregadas en fiducia. Al mismo tiempo, el fiduciario cancelará al Banco de la República el redescuento del anticipo y los intereses no pagados por concepto de tasa de redescuento en idéntica proporción. El remanente, si lo hubiere, se entregará por el fiduciario a los fiduciantes.

Artículo 4o.- Los créditos redescantables ante el Banco de la República conforme a esta resolución se sujetarán a todos los siguientes límites:

a) A una misma persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, hasta el 10% del número total de

acciones en circulación de la entidad cuyas acciones han sido entregadas en fiducia, a la fecha de otorgamiento del crédito.

b) A una misma persona natural o jurídica, en forma directa, hasta el 3% del número total de acciones en circulación de la entidad cuyas acciones han sido objeto del respectivo contrato de fiducia, a la fecha de otorgamiento del crédito.

Artículo 5o. No podrán beneficiarse de los préstamos de que trata esta resolución, directa o indirectamente, quienes hayan recibido los anticipos redescontados en el Banco de la República conforme a la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes.

Esta prohibición se aplicará solamente respecto de la financiación de la venta de las acciones objeto del mismo contrato de fiducia.

Artículo 6o. Se considerarán como otorgados indirectamente a una persona natural los siguientes créditos, los cuales se sumarán, para efectos de la aplicación del límite respectivo, a los concedidos directamente a la misma:

a) Los del cónyuge y los parientes de la persona dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b) Los de sociedades colectivas, en comandita, anónimas y de responsabilidad limitada de las cuales la persona, o aquellas a que se refiere el literal anterior, fueren socias o accionistas en proporción de un 20% o más del capital.

Artículo 7o. Tratándose de sociedades anónimas, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se considerarán otorgados indirectamente los créditos a sus socios o accionistas, personas naturales o jurídicas, que tengan una participación superior al veinte por ciento (20%) del capital, los cuales se sumarán a los concedidos directamente a la respectiva sociedad, para efectos de la aplicación del límite correspondiente.

Artículo 8o. Los límites señalados en los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o., no se aplicarán respecto de entidades de derecho público, cajas de previsión social, personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo o que sean de seguridad social o de utilidad común, fondos de empleados y fondos mutuos de inversión de empleados.

Artículo 9o. Las condiciones financieras de los préstamos de que trata la presente resolución serán las siguientes:

Monto Máximo:	Hasta el 90% del valor mínimo de venta de las acciones que se adquieran conforme a lo dispuesto en el artículo 10o. de esta resolución.
Monto Redescontable:	Hasta el 100% del valor del crédito, sin exceder, por cada acción, de una suma equivalente al anticipo otorgado más los intereses por concepto de tasa de descuento pendientes de pago.
Plazo:	5 años
Tasa de Interés:	24% anual pagadera por trimestres vencidos.
Tasa de Descuento:	21% anual pagadera por trimestres vencidos.
Amortización:	8 cuotas semestrales iguales, a partir del primer año.

Artículo 10o. El precio mínimo de venta de las acciones para efectos de lo dispuesto en la presente resolución será el mayor de los siguientes valores:

a.- El precio de venta originalmente fijado en el respectivo contrato de fiducia.

b.- La suma del anticipo otorgado por cada acción más los intereses respectivos pendientes de pago a la fecha de la venta.

Artículo 11o. Como condición previa para efectuar las operaciones contempladas en la presente resolución y con el objeto de fortalecer patrimonialmente a la institución financiera cuyas acciones en circulación se colocan entre el público, será requisito indispensable que la totalidad o algunos de los fiduciantes u otras personas naturales o jurídicas asuman ante la institución financiera emisora de los títulos un compromiso unilateral e incondicionado, con cláusula penal y garantizado por un establecimiento bancario, corporación financiera o compañía de seguros, consistente en efectuar suscripciones de nuevas emisiones de bonos obligatoriamente

convertibles en acciones de la institución respectiva, en los montos, condiciones y dentro del plazo que señale la Junta Directiva de la entidad.

Parágrafo 1o. El monto mínimo de los compromisos de suscripción de bonos que se señale conforme a este artículo no podrá ser inferior a los requerimientos mínimos de capitalización que tenga la entidad para dar cumplimiento a las relaciones de endeudamiento máximas legalmente autorizadas y a sus compromisos contractuales, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El compromiso de que trata este artículo se referirá a la suscripción de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuyo rendimiento no sea superior al 18% anual. Además, deberán contemplar una relación de conversión fija entre el valor del bono y el número de acciones que se recibirán, no inferior al 90% del precio de la acción para efectos fiscales correspondiente al año gravable de 1987.

Artículo 12o. Las ventas de acciones entregadas en fiducia en desarrollo de la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, en las cuales se utilice la financiación autorizada en la presente resolución, se asignarán con estricta sujeción al orden de presentación de las solicitudes admisibles, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 13o. El cumplimiento de los límites de que tratan los artículos 4o., 5o., 6o., y 7o. de esta resolución se acreditará ante el establecimiento bancario que otorgue el crédito con la declaración escrita que sobre el asunto emita el beneficiario del crédito. Adicionalmente, la entidad cuyas acciones se encuentran en fiducia deberá, previa comunicación del fiduciario, verificar en su libro de accionistas el cumplimiento de los límites mencionados, absteniéndose de inscribir las transacciones que no cumplan con tales requisitos.

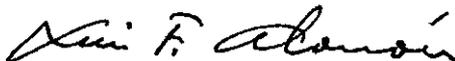
Parágrafo: En todo caso, si se llegare a comprobar el incumplimiento de tales límites por parte del beneficiario del crédito, la obligación se hará exigible inmediatamente, y a partir de ese momento causará la máxima tasa de interés de mora legalmente vigente en esa fecha, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

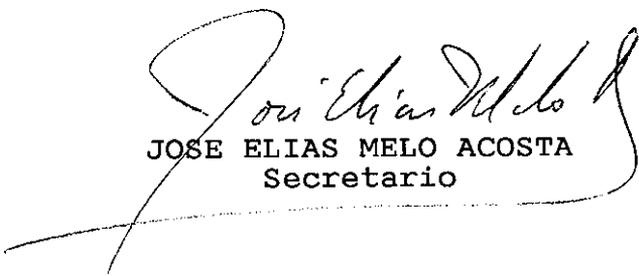
Artículo 14o. Las operaciones de redescuento de que trata la presente resolución sólo podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 15o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de febrero de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1988
(Marzo 2)

Por la cual se dictan medidas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E ;

CAPITULO I

DISTRIBUCION DE COLOCACIONES

Artículo 10. El total de préstamos nuevos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda desde la vigencia de la resolución 23 de 1987 se distribuirá en la siguiente forma:

a-. No menos del veinticinco por ciento (25%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario hasta de 2.000 UPAC y que se destinen a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, y adquisición de vivienda, conforme a lo previsto en los literales a), b) y d) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, o a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del mismo artículo.

b-. No menos del veinticinco por ciento (25%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 2.000 UPAC e inferior o igual a 4.000 UPAC, y que estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987.

c-. No menos del diez por ciento (10%) en préstamos para vivienda usada, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, con valor comercial unitario hasta de 10.000 UPAC.

d-. No menos del cinco por ciento (5%) en préstamos para construcción o adquisición de vivienda u otras edificaciones distintas de vivienda y proyectos de renovación urbana, que se otorguen en desarrollo de los Programas Urbanos Prioritarios, de que trata el literal e) del artículo 30. del Decreto 720 de 1987.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

e-. Hasta el quince por ciento (15%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC e inferior o igual a 15.000 UPAC, y estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, o préstamos para construcción o adquisición de las edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del mismo artículo, incluidos hoteles y similares.

f-. El remanente en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 4.000 UPAC e inferior o igual a 10.000 UPAC, y que estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987.

Artículo 2o. Cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda, registre al final de un trimestre calendario, defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones, de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo anterior, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente, mediante inversiones en Bonos de Fomento Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 720 de 1987, por una suma equivalente al valor del defecto.

Estos defectos también podrán suplirse, en la oportunidad señalada en el inciso anterior, mediante la suscripción de Títulos de Valor Constante del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-, los cuales sólo devengarán la corrección monetaria.

Artículo 3o. Los excesos que presenten las Corporaciones de Ahorro y Vivienda al final de cada trimestre calendario en relación con el porcentaje mínimo de nuevas colocaciones de que trata el literal a) del artículo 10. de esta resolución serán computables para efectos del cumplimiento del porcentaje fijado en el literal b) del mismo artículo.

Artículo 4o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2928 de 1982, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 10. de esta resolución, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoriamente sus excesos de liquidez en compra de cartera a otras Corporaciones de Ahorro y Vivienda oficiales. A la Corporación adquirente se le tendrá en cuenta dicha compra para el cómputo de los respectivos porcentajes de distribución de las colocaciones.

CAPITULO II

TASAS DE INTERES

Artículo 5o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las tasas efectivas de interés que deben estipular las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en sus nuevas operaciones activas de crédito serán las siguientes:

1o. En los préstamos que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, y obras de urbanismo, conforme a los literales a), b) y e) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta, la tasa de interés será la convenida libremente entre la Corporación y el beneficiario del préstamo.

2o. En los préstamos para adquisición de vivienda, la tasa de interés será la siguiente:

a-. Cuando se trate de vivienda con valor comercial unitario de hasta 2.000 UPAC, hasta el 5% anual.

b-. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 2.000 UPAC y no mayor de 4.000 UPAC, hasta el 7% anual.

c-. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 4.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC, hasta el 8.5% anual.

d-. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC y no mayor de 15.000 UPAC, la tasa de interés será la convenida libremente entre la Corporación y el beneficiario del crédito.

3o. En los préstamos que se otorguen exclusivamente para construcción de vivienda propia, la tasa de interés será la correspondiente a la autorizada en el numeral anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.

4o. En los que se otorguen para reparación, ampliación o división de vivienda, la tasa de interés será hasta del 9.0% anual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

50. En los préstamos que se otorguen para la adquisición de lotes con servicios, la tasa de interés será hasta del 5% anual.

60. En los préstamos que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda, conforme al literal g) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta, o para quienes los conserven o adquieran, la tasa de interés será la convenida libremente entre la Corporación y el beneficiario del crédito.

Paragrafo: Las tasas de interés fijadas en el presente artículo se liquidarán sobre valores expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-.

Artículo 60. Las tasas de interés que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pueden convenirse libremente entre la Corporación de Ahorro y Vivienda y el beneficiario del crédito son fijas. En consecuencia no podrán variarse durante el plazo del crédito.

Así mismo, cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles cuya construcción se haya financiado por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, éstas no podrán cobrar a los beneficiarios de los mismos una tasa de interés superior a aquella que hayan convenido para las subrogaciones con los solicitantes de crédito para construcción en los contratos a que se refiere el artículo 25 de la Resolución 23 de 1987, la cual deberá ser anunciada públicamente de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 70. Las tasas de interés que se pacten libremente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. de la presente resolución, no podrán implicar para el beneficiario del crédito un costo financiero, incluyendo la corrección monetaria, que exceda las tasas máximas de interés legalmente autorizadas.

Artículo 80. Lo dispuesto en este Capítulo solo se aplicará a los créditos que se otorguen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

No obstante, aquellos créditos aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, sobre los cuales ya existía un compromiso contractual, se regirán en esta materia por las normas vigentes al tiempo de su aprobación,

aunque el desembolso de los recursos respectivos se produzca durante la vigencia de esta resolución.

Artículo 9o. La aplicación de tasas de interés superiores a las máximas autorizadas en esta resolución por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda será sancionada por la Superintendencia Bancaria con multas equivalentes a las sumas cobradas en exceso. Además, a los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10o. Los préstamos hipotecarios que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el cien por ciento (100%) cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de 380 UPAC, y el ochenta por ciento (80%) cuando exceda de 380 UPAC y no sea mayor de 560 UPAC. Estos mismos porcentajes se aplicarán para la adquisición de lotes con servicios, conforme al literal f) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987.

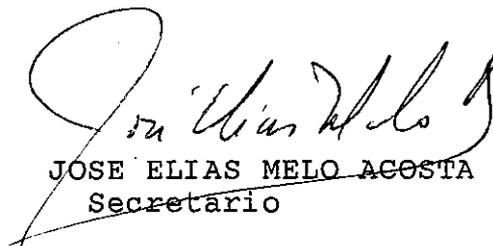
Parágrafo: Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no financiarán obras de urbanismo respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programados excedan de 560 UPAC.

Artículo 11o. Lo dispuesto en el Capítulo I de la presente resolución será aplicable desde el 1o de abril de 1988.

Artículo 12o. La presente resolución deroga el inciso 2o. del artículo 6o. y el artículo 20o. de la Resolución 23 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de marzo de 1988


ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1988
 (Marzo 2)

Por la cual se dictan normas sobre encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23o. de la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener como encaje los siguientes porcentajes sobre las exigibilidades que se determinan a continuación:

a-. Sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, 2.5%

b-. Sobre los depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante expedidos con un plazo igual o superior a un mes y hasta de tres meses, 22%.

c-. Sobre los depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante expedidos con un plazo igual o superior a seis meses e inferior a doce meses, 4%.

d-. Sobre los depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante expedidos con un plazo igual o superior a doce meses, 1%.

Artículo 2o. El encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, de que trata el artículo anterior, deberá estar representado en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-, salvo el fijado para las exigibilidades de que trata el literal b) de dicho artículo, que deberá estar representado en su totalidad en Bonos de Fomento Urbano que para el efecto emita el Banco Central Hipotecario con un plazo de un año.

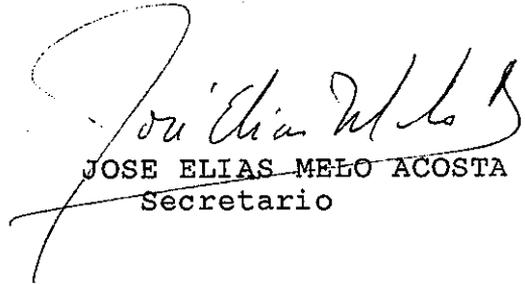
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 3o. La presente resolución deroga los literales b) y c) del artículo 1o. de la Resolución 75 de 1984, la Resolución 26 de 1985, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de marzo de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1988
(Marzo 7)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para vender a los establecimientos de crédito sometidos al régimen de nacionalización, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 2920 de 1982, que hayan recibido aportes de capital garantía de la Nación, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos en dólares de los Estados Unidos de América, con cargo a las reservas internacionales, para que sean destinados exclusivamente al pago de las obligaciones externas avaladas o garantizadas por los mismos, en desarrollo del Capítulo II de la Resolución 20 de 1984.

Artículo 2o. Los Títulos que emita el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán nominativos, no negociables. Además estos títulos devengarán inicialmente una tasa de interés igual a la pactada en la respectiva obligación externa, la cual se irá reduciendo a razón de dos puntos porcentuales cada año, sin que llegue a ser inferior al 4% anual.

Artículo 3o. El Banco de la República venderá los Títulos de que tratan los artículos anteriores por el sistema de venta a plazos y en las siguientes condiciones:

- a-. Monto: Igual al 87% de las obligaciones avaladas o garantizadas que podrán amortizarse con los Títulos adquiridos.
- b-. Plazo: Igual al plazo restante de las obligaciones avaladas o garantizadas por el establecimiento de crédito del país, contado a partir de la fecha de venta de los Títulos.
- c-. Amortización: Gradual, por trimestres vencidos, a partir del 29 de abril de 1988.

d-. Garantías: La venta a plazos será garantizada por el establecimiento de crédito, mediante el otorgamiento de prenda a favor del Banco de la República sobre el mismo título adquirido, o mediante el otorgamiento de las garantías que en su lugar considere el Banco conveniente exigir.

Parágrafo: En la medida en que se produjeran utilizaciones o redenciones de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio adquiridos, entregados en prenda, el establecimiento de crédito respectivo restituirá en igual cuantía la garantía, con seguridades suficientes a juicio del Banco de la República.

Artículo 4o. El establecimiento de crédito deberá cancelar al Banco de la República el valor en pesos de los Títulos adquiridos, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la venta y dentro de los plazos que autorice en cada caso la Junta Monetaria, reconociendo una tasa de interés anual del 0.5% sobre saldos.

Artículo 5o. Para efectos de adquirir los Títulos a que se refiere la presente Resolución, el establecimiento de crédito deberá presentar al Banco de la República una solicitud explicativa de su situación patrimonial y de liquidez, y copia de la solicitud formulada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el desembolso del capital garantía. Así mismo, deberá presentar la certificación de la Oficina de Cambios en la cual conste que las obligaciones que se van a atender están registradas en los términos de la Resolución 20 de 1984 y disposiciones concordantes.

Artículo 6o. El establecimiento de crédito deberá restituir inmediatamente al Banco de la República, para su cancelación, los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio no utilizados, si la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - no otorga, a favor del Banco de la República, el pagare necesario para el desembolso del capital garantía concedido en favor del respectivo establecimiento, dentro de un plazo de un año contado desde la venta de los Títulos.

En este caso, el Banco de la República exigirá al establecimiento de crédito respectivo el pago de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio que hayan sido utilizados, a la tasa de cambio vigente el día de la liquidación.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de marzo de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1988
(Marzo 7)

Por la cual se dictan medidas sobre registro de deuda externa.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o. y 12o. del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá registrar la refinanciación de obligaciones externas contraídas hasta el 31 de diciembre de 1986 por establecimientos de crédito del país nacionalizados en desarrollo del Decreto Legislativo 2920 de 1982, que no hayan podido reembolsarse por los canales ordinarios, siempre y cuando cuente con el aval del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2o. Para el registro de la refinanciación se deberá presentar a la Oficina de Cambios certificación del Revisor Fiscal sobre la existencia de la deuda en el balance en moneda extranjera del respectivo establecimiento de crédito.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de marzo de 1988


ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1988
(Marzo 9)

Por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento comercial mediante el sistema de tarjetas de crédito podrán tener plazos de 3, 6, 9 o 12 meses.

Así mismo, su tasa de interés efectiva será la fijada libremente y en forma general por el respectivo establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, dependiendo del plazo de la financiación otorgada.

Artículo 2o. Las tasas de interés de que trata el artículo anterior no podrán variarse durante el plazo del crédito. Así mismo, deberán ser informadas a los usuarios, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria, junto con el monto de las cuotas de manejo y de prima de seguro correspondiente.

Artículo 3o. Las tasas de interés efectivas que fijen los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento comercial de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución no podrán implicar, para el beneficiario del crédito, un costo financiero que exceda las tasas máximas de interés legalmente autorizadas. Así mismo, se aplicarán exclusivamente sobre saldos pendientes.

Artículo 4o. La tasa de interés efectiva, en las operaciones de crédito de que trata esta resolución, comprenderá la totalidad de los costos financieros a cargo del deudor, directa o indirectamente, por intereses y cualquier otro concepto, vinculados al préstamo o relacionados con el mismo, cualquiera que sea su denominación, salvo los que se refieran exclusivamente a la cuota de manejo y a la prima de seguro correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 5o. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable, inclusive, respecto de préstamos originados en "avances en efectivo".

Artículo 6o. Lo previsto en los artículos anteriores será aplicable solamente respecto de las utilizaciones que se efectúen desde la fecha de vigencia de la presente resolución, salvo en aquellos contratos en que se hayan pactado tasas fijas, caso en el cual solo será aplicable desde su renovación.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde el 14 de marzo de 1988.

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de marzo de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1988
(Marzo 16)

Por la cual se adiciona la Resolución 14 de 1988.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los préstamos de que trata la Resolución 14 de 1988 podrán estar respaldados, sin límite de cuantía, mediante la pignoración de las acciones cuya adquisición se financia, sin perjuicio de las demás garantías que juzgue conveniente exigir el respectivo establecimiento bancario.

Artículo 2o. En el evento contemplado en el párrafo del artículo 13o. de la Resolución 14 de 1988, el Banco de la República podrá prorrogar el redescuento de los préstamos respectivos, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

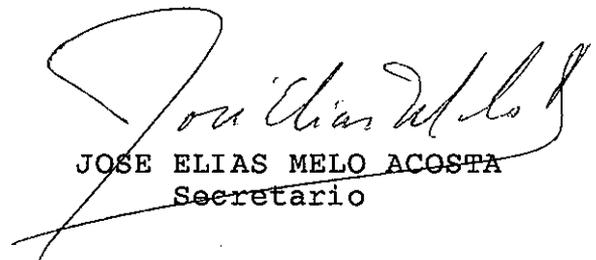
Durante la prórroga, el Banco de la República cobrará al establecimiento bancario intermediario una tasa de redescuento inferior en tres (3) puntos a la tasa que puede cobrar este último a partir de la exigibilidad de la obligación.

Artículo 3o. La presente Resolución adiciona en lo pertinente la Resolución 14 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de marzo de 1988.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1988
(Marzo 23)

Por la cual se dictan normas relacionadas con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, y las Leyes 7a. de 1973 y 117 de 1985,

R E S U E L V E :

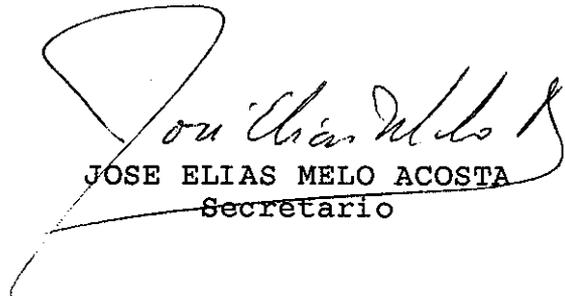
Artículo 1o. La utilización de los recursos de que trata la Resolución 17 de 1987 por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se efectuará mediante préstamos directos, garantizados con cartera o inversiones del Fondo, aval del Gobierno Nacional, avales o garantías de establecimientos bancarios y corporaciones financieras, Bonos de Garantía General, acciones, pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, u otros activos de instituciones financieras que sean aceptables, en este último caso, a juicio del Banco de la República.

Artículo 2o. - La presente resolución adiciona la Resolución 17 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de marzo de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1988
(Marzo 23)

Por la cual se dictan normas en materia de la
utilización de un cupo de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en espe-
cial de las que le confiere el Decreto Ley 2206
de 1963,

R E S U E L V E :

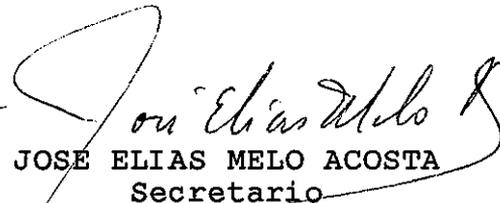
Artículo 1o. Ampliase hasta el 30 de junio de 1988 el plazo
para que las personas afectadas patrimonialmente
por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983
perfeccionen la refinanciación de los créditos de que trata la
Resolución 56 de 1987, en las condiciones previstas en dicha
resolución, y para que se efectúen los redescuentos respectivos.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 77 de
1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de marzo de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1988
(Marzo 23)

Por la cual se dictan normas en materia de inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

LA JUNTA MONETARIA DE LA 'REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973, la Ley 7a. de 1973, la Ley 21 de 1985, y los decretos 2206 de 1963, 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

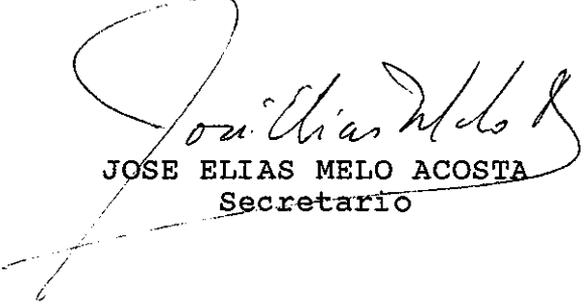
RESUELVE:

Artículo 1o. - Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Resolución 72 de 1987, se entiende por capitalización de los rendimientos de que trata dicho artículo su distribución como dividendos en acciones. Además, cuando así lo autorice la Superintendencia Bancaria y conforme a la reglamentación que expida al efecto, los referidos rendimientos podrán destinarse a fortalecer patrimonialmente la entidad, mediante su distribución en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, incrementos en la reserva legal y, si ello no fuere necesario, a la constitución de reservas especiales para la protección de activos.

Artículo 2o. - La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de marzo de 1988


ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1988
(Marzo 30)

Por la cual se dictan normas sobre operaciones de compra de oro por parte del Banco de la Republica.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

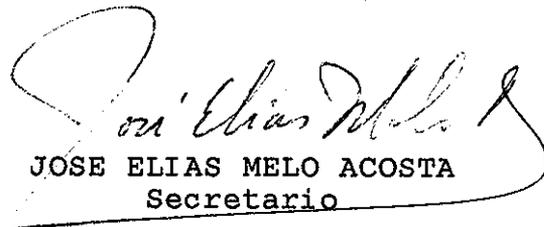
Artículo 1o. El Banco de la República podrá sustituir el sistema de determinación semanal del precio aplicable a las compras de oro en lugares distintos de los enumerados en el artículo 1o. de la Resolución 19 de 1987, por el sistema de cálculo diario establecido para las ciudades mencionadas en dicha disposición, desde la fecha en que, a su juicio, se disponga de los medios operativos necesarios para hacerlo.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1988
(Marzo 30)

Por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Ampliase hasta el 30 de septiembre de 1988 el plazo de presentación de solicitudes de licencias de cambio por parte de los establecimientos de crédito, destinadas a adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en la Resolución 9 de 1988.

Artículo 2o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes, licencias de cambio, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria, en favor de los establecimientos de crédito del país para obtener posición propia, cuando ello fuere necesario para iniciar operaciones de cambio exterior.

Artículo 3o. Las licencias de cambio que apruebe la Oficina de Cambios del Banco de la República conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán exceder del 8% de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediato como a término, que demuestre el respectivo establecimiento de crédito según certificación de su revisor fiscal, ni, en todo caso, de una cuantía total de US\$ 100.000 por cada establecimiento.

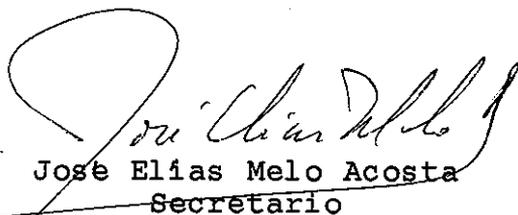
Artículo 4o. Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito conforme a lo previsto en el artículo segundo de la presente resolución deberán utilizarse exclusivamente para financiar operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 30 de marzo de 1988.



Arturo Ferrer Carrasco
Presidente



José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1988
(Marzo 30)

Por la cual se dictan normas sobre encaje de depósitos de ahorro.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a de 1973,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

ENCAJE DE SECCIONES DE AHORRO DE BANCOS COMERCIALES

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro de las secciones de ahorro de los bancos comerciales:

a) 30% para el total de depósitos de ahorro comunes y para los certificados de depósito de ahorro a término hasta el nivel que registre cada entidad a 30 de noviembre de 1987.

b) 22% para los certificados de depósito de ahorro a término en la cuantía que exceda del nivel indicado en el literal anterior.

Artículo 2o. El encaje de que trata el literal a) del artículo anterior estará representado en la siguiente forma:

a) 10 puntos en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial

b) 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

c) 16 puntos en Cédulas Hipotecarias que, con anterioridad al Decreto 2473 de 1980, haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

d) El resto en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo: El Banco Popular invertirá la totalidad del porcentaje indicado en el literal c) de este

artículo en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 3o. Los bancos comerciales podrán invertir la totalidad del encaje señalado en el literal b) del artículo 1o. de esta resolución en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987, o mantenerlo en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

CAPITULO II

ENCAJES SOBRE OTROS DEPOSITOS DE AHORRO

Artículo 4o. Los porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros serán los siguientes:

a) 20% para el total de depósitos de ahorro comunes y para los certificados de depósito de ahorro a término hasta el nivel que registre cada entidad al 30 de noviembre de 1987.

b) 22% para los certificados de depósito de ahorro a término que excedan el nivel señalado en el literal anterior.

Artículo 5o. El encaje que debe mantener la Caja Social de Ahorros sobre los depósitos de que trata el literal a) del artículo anterior estará representado en la siguiente forma:

a) 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

b) 16 puntos en Cédulas Hipotecarias que, con anterioridad al Decreto 2473 de 1980, haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

c) El resto en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 6o. El encaje que debe mantener la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los depósitos de que trata el literal a) del

artículo 4o. de esta resolución estará representado en la siguiente forma:

a) 19.5 puntos en cualquiera de las siguientes operaciones:

- Créditos de vivienda rural, con el fin de engrosar los recursos del Fondo de Vivienda Rural establecido por la Ley 20 de 1976.

- Créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de Ahorros.

- Créditos de fomento agropecuario con plazo hasta de un año, siempre y cuando se estipulen tasas de interés de alto rendimiento.

- Créditos para producción agrícola.

b) El resto en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero adoptará los programas que proyecte ejecutar con los fondos de que trata el literal a) de este artículo.

Artículo 7o. El encaje señalado en el literal b) del artículo 4o. de esta resolución podrá invertirse en su totalidad en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987, o mantenerse en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja de dichos establecimientos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 8o. Tratándose de exigibilidades de los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros con las entidades del sector público de que trata la Resolución 10 de 1988, correspondientes a depósitos de ahorro comunes o a término, lo dispuesto en los artículos anteriores solo será aplicable hasta el nivel registrado a 20 de enero de 1988. Sobre el monto que exceda de este nivel el porcentaje de encaje será del 65% que deberá estar representado en su totalidad en

depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la Republica, o en efectivo en caja, conforme a la Resolución 10 de 1988 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 9o. La posición de encaje sobre los depósitos de ahorro de que trata esta resolución se establecerá en la misma forma señalada en el Capítulo II de la Resolución 58 de 1987 para las demás exigibilidades de los establecimientos bancarios.

No obstante, los requeridos de inversión de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 2o. y a) y b) del artículo 5o. de la presente resolución se determinarán, para cada período mensual, con base en el promedio de tales depósitos en los días hábiles de los cuatro meses inmediatamente anteriores. Las inversiones computables deberán efectuarse desde el día 20 del mismo mes y mantenerse hasta el día 19 del mes siguiente. Los excesos que llegaren a producirse en estas inversiones respecto del requerido semanal serán computables, de todos modos, para el cumplimiento de este encaje.

Parágrafo: Las inversiones efectuadas antes de la vigencia de la presente resolución en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" y Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial y Cédulas Hipotecarias que con anterioridad al Decreto 2473 de 1980 haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "valorizables", serán computables para el cumplimiento del encaje previsto en esta resolución desde el 11 de abril de 1988.

Artículo 10o. El incumplimiento de las normas sobre encaje contenidas en la presente resolución dará lugar, en lo pertinente, a las sanciones previstas en el Capítulo V de la Resolución 58 de 1987 y normas concordantes.

Artículo 11o. Las inversiones sustitutivas de encaje en Títulos de Crédito de Fomento a que se refieren los artículos 3o. y 7o. de esta resolución se computarán como encaje en la misma forma señalada para los establecimientos bancarios en el artículo 12o. de la Resolución 58 de 1987.

Los recursos que se obtengan por la venta en el mercado secundario de Títulos de Crédito de Fomento se registrarán en una cuenta especial. Con cargo a tales recursos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros podrán otorgar préstamos en las condiciones y términos señalados para los préstamos con recursos captados por los establecimientos bancarios a través de Certificados de Depósito a Término.

Artículo 12o. El régimen de encaje sobre los depósitos a término respecto de los cuales la Caja Social de Ahorros emite Certificados de Depósito a Término será el mismo fijado a los establecimientos bancarios para este mismo tipo de exigibilidades en la Resolución 58 de 1987 y normas concordantes.

Artículo 13o. La presente resolución deroga la Resolución 61 de 1987 y rige desde el 8 de abril de 1988.

Dada en Bogotá, D. E. a 30 de marzo de 1988.



Arturo Ferrer Carrasco
Presidente



José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1988
(Abril 6)

Por la cual se dictan medidas sobre operaciones de mercado abierto y se modifica la Resolución 76 de 1974.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Banco de la República podrá realizar operaciones de mercado abierto mediante la adquisición o venta de títulos a los establecimientos bancarios en forma transitoria, procurando moderar el impacto de cambios bruscos en la liquidez de la economía y en las tasas de interés de corto plazo. Para el efecto, el Banco de la República establecerá mecanismos que permitan la participación de todos los establecimientos bancarios, y señalará previamente criterios precisos para la aceptación de ofertas que se le presenten.

Parágrafo: El Banco de la República podrá ejecutar estas operaciones cuando lo considere necesario, asegurando su coherencia con la política monetaria trazada por la Junta Monetaria. Para estos efectos, el Banco de la República informará semanalmente a la Junta Monetaria sobre la cuantía y condiciones de las operaciones efectuadas conforme a esta resolución.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá realizar operaciones de acuerdo en el artículo anterior por periodos improrrogables hasta de siete (7) días calendario. Además, podrá convenir libremente las tasas de interés correspondientes, de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Artículo 3o. Los títulos con base en los cuales el Banco de la República podrá efectuar operaciones de mercado abierto en desarrollo de esta resolución serán los Títulos de Participación, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A", Títulos de Crédito de Fomento y los demás que autorice la Junta Monetaria.

Quando se trate de títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que

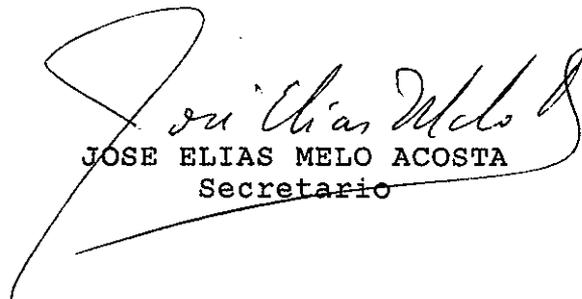
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 6 de abril de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1988
(Abril 6)

Por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal, conmemorativas del primer centenario del natalicio del Presidente Eduardo Santos Montejo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y la Ley 2a. de 1988,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La emisión de monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 2a. de 1988 tendrá las siguientes características:

Las monedas de oro se emitirán en cantidad de seiscientas (600) unidades de media onza y de novecientas (900) unidades de un cuarto de onza, a la ley de novecientos milésimos de fino y tendrán curso legal en Colombia.

Las demás especificaciones técnicas y artísticas serán las que acuerde el Banco de la República con la casa fabricante.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá distribuir en el exterior la totalidad de las monedas acuñadas a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o. La venta de las monedas de oro de que trata la presente resolución se efectuará al precio de venta interna del oro, determinado conforme a lo previsto en la Resolución 19 de 1987 y normas concordantes, adicionado en un 20%.

Artículo 4o. La utilidad derivada de la venta de monedas de que trata la presente resolución corresponderá a la Nación.

éste adquiriera transitoriamente en desarrollo de operaciones de mercado abierto, no se considerarán de plazo vencido.

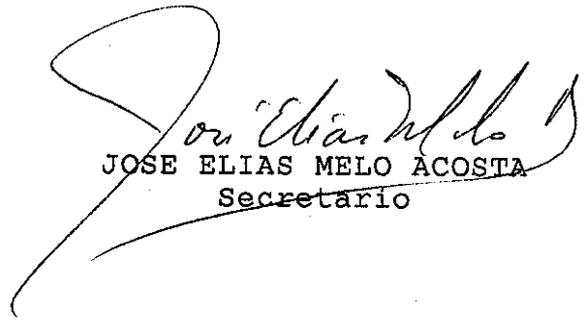
Artículo 4o. El Banco de la República señalará las demás características y condiciones de los sistemas de compra y venta de títulos conforme a esta resolución.

Artículo 5o. La presente resolución deroga la Resolución 76 de 1974 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 6 de abril de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1988
(Abril 13)

Por la cual se dictan normas sobre encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las siguientes exigibilidades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda estarán sujetas a los porcentajes de encaje que se señalan a continuación:

- a) Depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, 2%.
- b) Depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante expedidos con plazo igual o superior a seis meses e inferior a 12 meses, 3.5%.

Artículo 2o. La presente resolución deroga los literales a) y c) del artículo 1o. de la Resolución 16 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1988
(Abril 27)

Por la cual se dictan medidas sobre préstamos y garantías de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6o. literal d) del Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

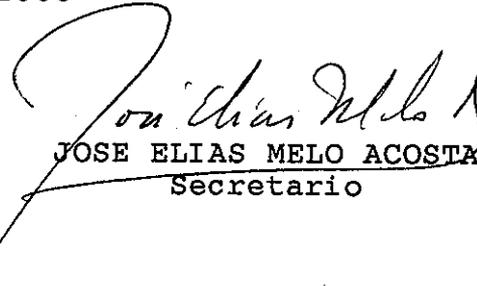
Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con recursos de la Financiera Eléctrica Nacional y las garantías que otorguen a favor de esa entidad deberán estar respaldados, en su totalidad, con garantía de la Nación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando, según constancia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Minas y Energía y del Departamento Nacional de Planeación, la empresa beneficiaria del préstamo haya dado estricto cumplimiento al plan de ordenamiento del sector eléctrico fijado por el Gobierno Nacional, en particular, lo relativo a la programación de crédito del FODEX al sector.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de abril de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1988
(Abril 27)

Por la cual se autoriza al Banco de la Republica para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la Republica para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Nacional, en las condiciones y límites previstos en la presente resolución, con el propósito de canalizar recursos de Ecopetrol, Telecom, la Financiera Eléctrica Nacional y otras entidades publicas.

Artículo 2o. Los títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a. Serán nominativos.
- b. Estarán denominados en dólares de los Estados Unidos de América.
- c. Su tasa de interés será equivalente a la tasa promedio a 90 días de las inversiones de reservas internacionales en certificados de depósito a término en dólares de los Estados Unidos de América, que haya efectuado el Banco de la Republica durante los doce meses inmediatamente anteriores a su pago; los intereses respectivos se pagarán por anualidad vencida.
- d. Su plazo será de un año.

Parágrafo: El Banco de la Republica podrá readquirir estos títulos antes de su vencimiento, en la medida en que se produzca la recuperación de cartera del Fodex originada en recursos captados a través de los mismos.

Artículo 3o. El Banco de la Republica podrá utilizar los recursos captados a través de la colocación de los títulos de que trata esta resolución, para el desarrollo de las operaciones del FODEX, de conformidad con el contrato que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

las regula, en particular el presupuesto para 1988 aprobado por la Junta Monetaria.

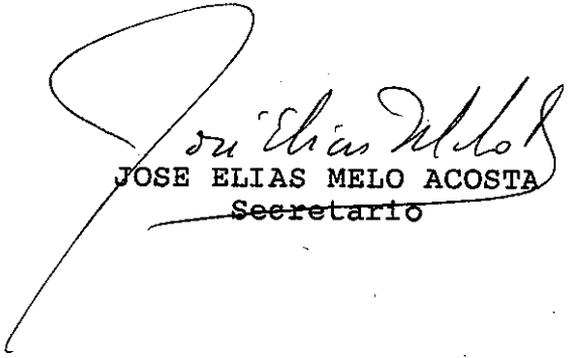
Cuando los recursos respectivos no se destinen al proposito señalado en el inciso anterior, el Banco de la Republica podrá invertirlos en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio para cubrir su costo.

Artículo 4o. El Banco de la República determinará las demás características y condiciones de la emisión y colocación de los títulos previstos en la presente resolución.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de abril de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1988
(Abril 27)

Por la cual se dictan medidas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

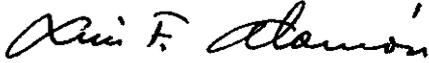
Artículo 1o. La consignación en moneda legal previa al giro, a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio, tratándose de solicitudes que se presenten entre el 28 de abril de 1988 y el 31 de mayo del presente año, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando se vaya a cancelar obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 31 de mayo de 1988, y que, a juicio de la Subdirección de Deuda Externa del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 239 y 241 del 29 de diciembre de 1987 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Decreto 1552 de agosto 14 de 1987.

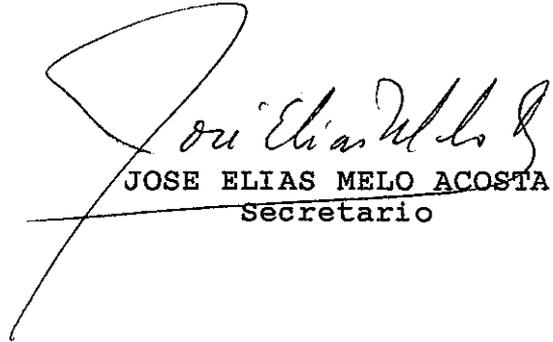
Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de abril de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1988
(Mayo 4)

Por la cual se dictan normas sobre encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Reducese el encaje sobre las siguientes exigibilidades de las corporaciones de ahorro y vivienda, a los porcentajes y en las oportunidades que se señalan a continuación:

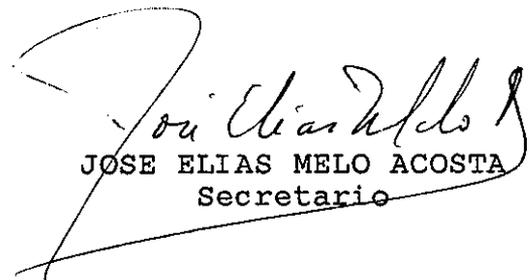
- a) Depósitos en cuentas de ahorro de valor constante: al 1.5% desde el 9 de mayo de 1988 y al 1% desde el 23 de mayo de 1988.
- b) Depósitos en Certificados de Ahorro de Valor constante, con plazo igual o superior a seis meses e inferior a doce meses: al 3% desde el 9 de mayo de 1988 y al 2.5% desde el 23 de mayo de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de mayo de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1988
(Mayo 11)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto Ley 444 de 1967, líneas de crédito otorgadas por organismos financieros internacionales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos, destinadas a financiar el montaje de fábricas u otros proyectos de interés económico o social, en las cuales participe como agente una corporación financiera, siempre que se reúnan las condiciones que se señalan en la presente resolución.

Artículo 2o. Las líneas de crédito que se registren de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior deberán estar destinadas a los siguientes fines :

a) financiar inversiones o gastos en el país o necesidades de capital de trabajo de empresas con sujeción a lo dispuesto en las Resoluciones 87 de 1983, 88 de 1985 y normas concordantes.

b) financiar la adquisición de bienes o servicios en el exterior, con sujeción a lo dispuesto en la Resolución 57 de 1976 y normas concordantes.

Parágrafo: Las utilizaciones de las líneas a que se refiere el presente artículo deberán efectuarse y registrarse de conformidad con las normas vigentes, según su modalidad.

Artículo 3o. El registro de las líneas de crédito de que trata el artículo 1o. dará derecho a girar al exterior, previa obtención de licencia de cambio y del

cumplimiento de los demas requisitos señalados para el efecto, lo siguiente:

- a-. El principal de las utilizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el artículo 2o. de la presente resolucibn.
- b-. Los intereses sobre las sumas utilizadas y las comisiones pactadas, que no podrán sobrepasar las cuantías máximas autorizadas por la Junta Monetaria.

Paragrafo. Los giros por concepto de comisiones a que se refiere el presente artículo podrán ser efectuados directamente por la corporación financiera que actúe como agente del prestamista, requiriéndose para el efecto unicamente la demostración del registro respectivo en la Oficina de Cambios.

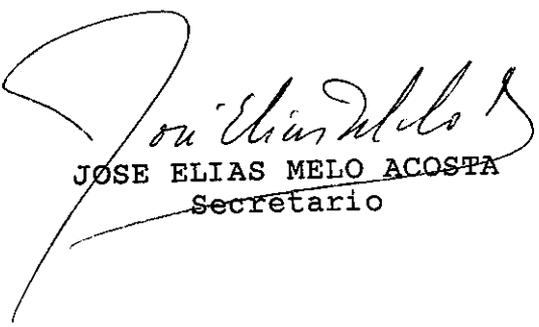
Artículo 4o. La Oficina de Cambios no autorizará giros al exterior destinados a reembolsar anticipadamente los préstamos individuales registrados conforme a lo dispuesto en la presente resolucibn, respecto de las condiciones pactadas en cada uno de ellos.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios dictará las medidas conducentes para la debida aplicacion de lo dispuesto en la presente resolucibn.

Artículo 6o. La presente resolucibn rige desde la fecha de su publicacion.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de mayo de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1988
(Mayo 11)

Por la cual se dictan normas en materia de intereses por concepto de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

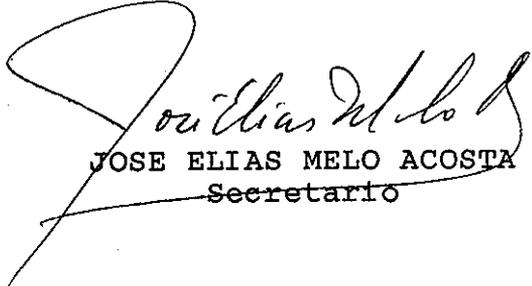
R E S U E L V E :

Artículo 1o. La Oficina de Cambios autorizará licencias de cambio por concepto de intereses de mora, de conformidad con lo previsto en la Resolución 78 de 1985, siempre que la tasa pactada no exceda en más de un punto la tasa máxima autorizada en el artículo 2o. de dicha resolución.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3o. de la Resolución 78 de 1985 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de mayo de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1988
(Mayo 11)

Por la cual se dictan medidas sobre Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, hasta por el equivalente al 0.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, continuarán computándose para el cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a los fines contemplados en el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 15 de 1988 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La tasa de interés que cobrará el Banco de la República a las corporaciones de ahorro y vivienda por la utilización del cupo ordinario de crédito, de que trata el artículo 1o. de la Resolución 56 de 1984, será del 10% anual cuando dicha utilización no sea superior al 5% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Si la utilización excede este porcentaje se cobrará una tasa del 13% anual.

Artículo 3o. Lo dispuesto en el artículo 10o. de la Resolución 23 de 1987 será aplicable respecto de créditos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada resolución, inclusive aquellos cuyo desembolso se produjo con posterioridad a la misma pero respecto de los cuales existía un compromiso contractual antes de dicha fecha.

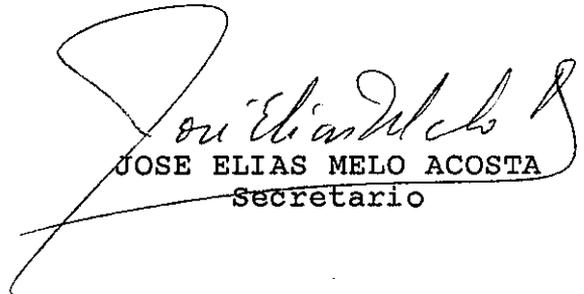
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 4o. La presente resolución deroga el artículo 6o. de la Resolución 56 de 1984, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de mayo de 1988.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1988
(Mayo 18)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
444 de 1967,

R E S U E L V E :

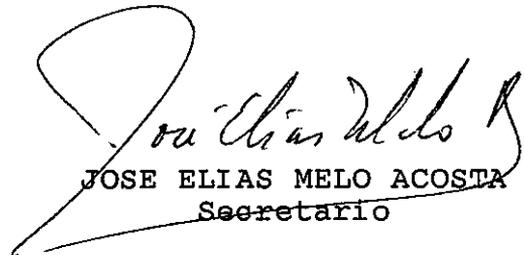
Artículo 1o. Autorízase a las entidades públicas para invertir
en los Títulos Canjeables por Certificados de
Cambio de que trata la Resolución 20 de 1986 los recursos
provenientes de los préstamos externos cuya contratación fue
autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 239 y 241
del 29 de diciembre de 1987 del Ministerio de Hacienda y Crédito
Público.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 20
de 1986, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de mayo de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1988
(Mayo 20)

Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a.- Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves, Promedio New York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b.- Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de New York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c.- Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán diez (10) centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva.

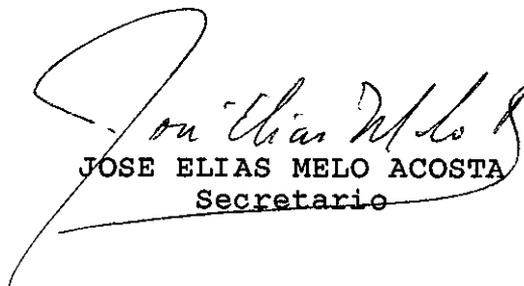
Parágrafo: Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana".

Artículo 2o. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el 20 de mayo de 1988. En consecuencia, se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de mayo de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1988
(Mayo 25)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a de 1973, y los Decretos 2206 de 1963, 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 6o. de la Resolución 83 de 1987 quedará así:

" Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el usuario del crédito, directa o indirectamente, obtenga durante el mismo año préstamos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario, en las modalidades a que se refiere dicho artículo, por un monto total que, por modalidad, no sea superior a \$50 millones, incluyendo el crédito que se solicita.

En este caso, los préstamos respectivos tendrán un plazo de 10 años, un período de gracia de 4 años, amortización a capital uniforme por cuotas anuales y las siguientes condiciones financieras:

	<u>Pequeños Productores</u>	<u>Otros Beneficiarios</u>
Tasa de Interés:	25% anual	32% anual
Tasa de Redescuento:	23% anual	30% anual
Margen de Redescuento:	87%	87%

Las tasas de interés y de redescuento de que trata el presente artículo se cobrarán sobre cuotas de amortización, y podrán acumularse para ser pagadas a partir del vencimiento del período de gracia. En todo caso, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre el total de la tasa de interés y la tasa de redescuento.

Parágrafo 1o. Las tasas de interés fijadas en el presente artículo serán aplicables únicamente sobre la parte redescontada por el Banco de la República. Sobre la parte

no redescontada los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior a la "Tasa de Costo Promedio de Captación a Tráves de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señale el Banco de la República, adicionada en tres puntos porcentuales.

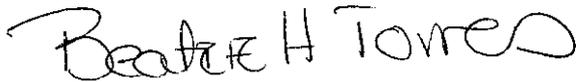
Parágrafo 2o. No obstante, los créditos de largo plazo para establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales tendrán un plazo máximo de 20 años. Así mismo, las tasas de interés sobre la parte redescontada y la de redescuento se acumularán para ser pagadas en los años de producción que señale el Fondo Financiero Agropecuario."

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de mayo de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUNOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1988
(Junio 10.)

Por la cual se dictan medidas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967

R E S U E L V E :

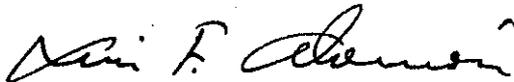
Artículo 1o. La consignación en moneda legal previa al giro, a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio, tratándose de solicitudes que se presenten desde la vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de junio de 1988, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 30 de junio de 1988, y que, a juicio de la Subdirección de Deuda Externa del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas (números) 239 y 241 del 29 de diciembre de 1987 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Decreto 1552 de agosto 14 de 1987.

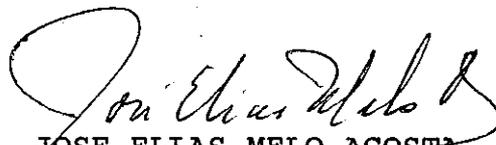
Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 1o. de Junio de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1988
(Junio 10.)

Por la cual se dictan medidas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
444 de 1967,

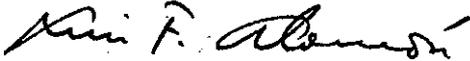
R E S U E L V E :

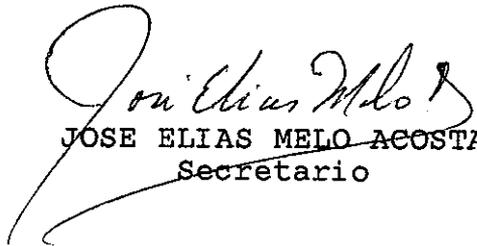
Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, de
conformidad con lo dispuesto en la Resolución 37 de 1988, en
yenes japoneses, marcos alemanes y florines holandeses.

Artículo 2o. La tasa de interés de los Títulos que se emitan
en las monedas a que se refiere el artículo
anterior será igual a la tasa que, a partir del momento de la
compra del título, obtenga el Banco de la República en las
respectivas inversiones que efectúe en las mismas monedas.
Dicha tasa se pagará por períodos vencidos, liquidada sobre el
valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de
cambio vigente el día de la operaci6n.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente
la Resolución 20 de 1986 y rige desde la fecha de
su publicaci6n.

Dada en Bogotá, D. E., a 10. de Junio de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1988
(junio 15)

Por la cual se dictan normas sobre el cálculo de la tasa variable DTF.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

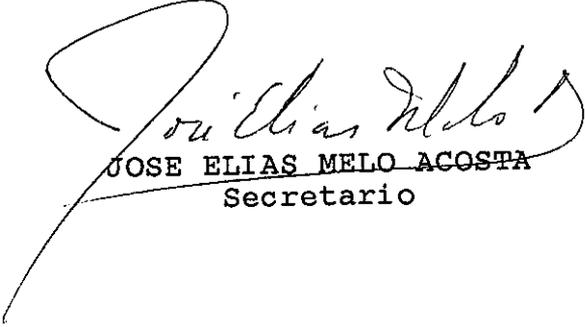
Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, la tasa variable DTF será la calculada semanalmente por el Banco de la República, con base en las cifras obtenidas por la Superintendencia Bancaria de los informes periódicos de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial.

La DTF así determinada continuará aplicándose para la semana calendario inmediatamente siguiente a aquella en que se calculó.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir del 11 de julio de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de junio de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1988
 (Junio 24)

Por la cual se dictan normas en materia de
 Títulos Canjeables por Certificados de Cambio y
 Títulos de Participación.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial
 de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de
 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los Títulos de Participación y los Títulos
 Canjeables por Certificados de Cambio de que
 tratan [⊕]Resoluciones 28 y 66 de 1986 y normas concordantes,
 podrán ser emitidos por el Banco de la República con plazos
 superiores a los actualmente vigentes, de manera que con el
 mayor plazo se extienda el vencimiento del respectivo título
 hasta el día hábil inmediatamente siguiente, si, con los plazos
 autorizados hasta la fecha, su vencimiento se hubiera producido
 en un día no hábil.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su
 publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de junio de 1988

Luis F. Alarcón

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
 Presidente

Jose Elías Melo

JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1988
(Junio 24)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las compañías de financiamiento comercial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 60 de 1987 quedará así:

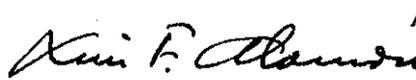
"Artículo 1o. Las compañías de financiamiento comercial deberán mantener un encaje del 10.5% sobre sus exigibilidades correspondientes a documentos por pagar, obligaciones con establecimientos bancarios y otros establecimientos de crédito, negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y aceptaciones vencidas".

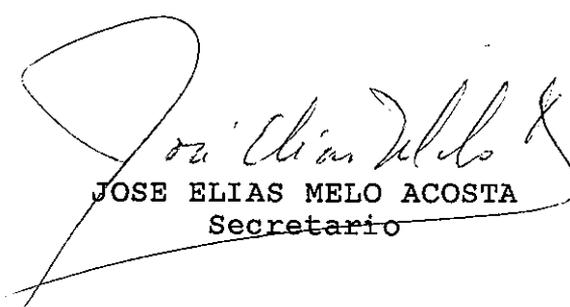
Artículo 2o. El artículo 6o. de la Resolución 60 de 1987 quedará así:

"El encaje legal de las compañías de financiamiento comercial consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, o en efectivo en caja de dichas entidades."

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 60 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de junio de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1988
(Junio 24)

Por la cual se dictan medidas sobre Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

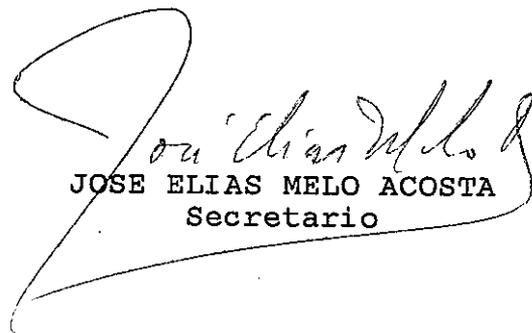
Artículo 1o. Las inversiones que efectuen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, continuarán computándose para el cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a vivienda popular, esto es, a los fines contemplados en el literal a) del artículo 2o. de la Resolución 23 de 1987 y en el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 15 de 1988 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 1o. de la Resolución 36 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de junio de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1988
(Junio 29)

Por la cual se amplía un plazo

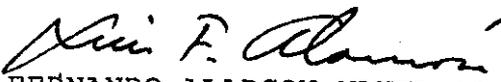
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
2206 de 1963,

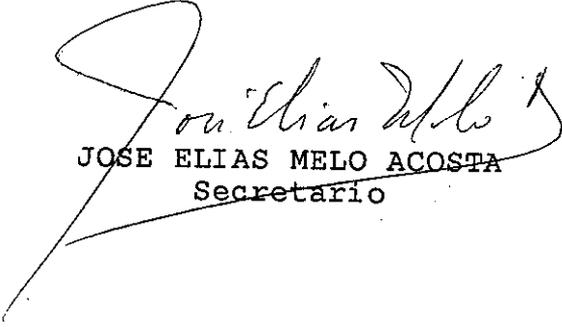
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Ampliase hasta el 30 de septiembre de 1988 el
plazo para que las personas afectadas por el
terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983
perfeccionen la refinanciación de los créditos de que trata la
Resolución 56 de 1987, en las condiciones previstas en dicha
resolución, y para que se efectúen los redescuentos respectivos.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su
publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de junio de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1988
(Junio 29)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de establecimientos bancarios.

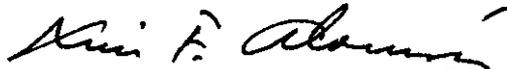
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

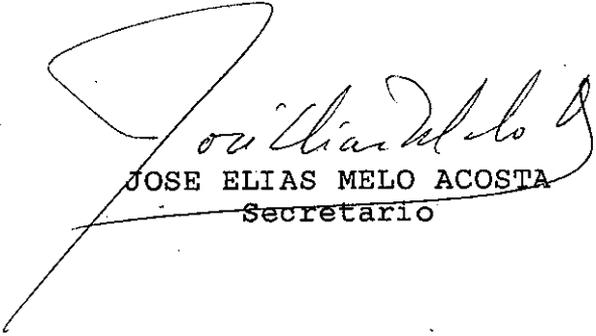
R E S U E L V E :

Artículo 1o. No estarán sujetas a encaje las exigibilidades de los establecimientos bancarios correspondientes a acreedores fiduciarios por concepto del recaudo de primas del seguro de depósitos.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 58 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de junio de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1988
(Julio 6)

Por la cual se dictan normas sobre los establecimientos bancarios y las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir parte de su encaje sobre exigibilidades con entidades del sector público, de que tratan la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes, en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- del Banco de la República, con sujeción a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 2o. Las inversiones de los establecimientos bancarios a que se refiere el artículo anterior se efectuarán hasta por un monto de \$5.000 millones, hasta el 15 de julio de 1988, y hasta por un monto de \$5.000 millones entre el 1o. y el 15 de agosto de 1988.

Artículo 3o. Cada establecimiento bancario, incluyendo la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros, podrá efectuar inversiones por una suma máxima individual determinada así: se dividirán los montos máximos señalados en el artículo anterior de acuerdo con la proporción que representen las exigibilidades con entidades del sector público sujetas al encaje previsto en la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes, de cada establecimiento, dentro del total de las mismas, teniendo en cuenta los niveles registrados al 28 de abril de 1988.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Banco de la República emitirá Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- con las siguientes características:

- a) Serán nominativos, no negociables y estarán denominados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-.

- b) Tendrán un plazo de vencimiento de un año.
- c) Serán irredimibles antes de su vencimiento.
- d) Devengarán intereses del 3% anual, pagadero por trimestres vencidos.

CAPITULO II

Artículo 5o. Autorízase al Banco de la República a través del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- para otorgar préstamos especiales a las corporaciones de ahorro y vivienda mediante la utilización de los recursos provenientes de las inversiones que realicen los establecimientos bancarios en Títulos del mismo Fondo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Artículo 6o. El Banco de la República distribuirá los recursos a que se refiere el artículo anterior para préstamos a las corporaciones de ahorro y vivienda, en la proporción de las operaciones de crédito de corto y largo plazo, incluidas en los renglones 151, 161, 431, 441 y 451 del formulario oficial de balances, otorgadas por cada corporación, dentro del total de los mismas, teniendo en cuenta las cifras correspondientes al 29 de abril de 1988.

Artículo 7o. Los préstamos que otorgue el Banco de la República a las corporaciones de ahorro y vivienda conforme a lo previsto en el artículo 5o. de esta resolución tendrán las siguientes condiciones:

- a) El plazo será fijado por el Banco de la República en cada caso, de acuerdo con el vencimiento de las respectivas inversiones, sin exceder de un año.
- b) Se estipularán en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-
- c) Se pactarán intereses del 3% anual, pagaderos por trimestres vencidos.
- d) Amortización única al final del plazo.
- e) Estarán garantizados con cartera de la respectiva corporación por cuantía superior

en un 25% al valor del crédito.

CAPITULO III

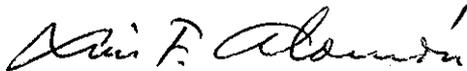
Artículo 8o. A partir de la vigencia de la presente resolución redúcese del 22% al 10%, el porcentaje de encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con un plazo igual o superior a un mes y hasta de tres meses.

Artículo 9o. No obstante, lo previsto en el artículo anterior, el requerido de inversión de las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Fomento Urbano del Banco Central Hipotecario, por concepto del encaje sobre las exigibilidades allí indicadas, no será inferior en términos nominales a las cuantías requeridas por cada corporación en el último día hábil del mes de junio de 1988, salvo cuando el nivel de esas exigibilidades sea menor en términos nominales al presentado al 30 de junio de 1988, en cuyo caso el porcentaje de encaje aplicable a las mismas será del 22%.

Artículo 10o. Lo dispuesto en la presente resolución respecto de las corporaciones de ahorro y vivienda será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 11o. La presente resolución rige desde el 11 de julio de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1988
(Julio 6)

Por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a) d) y e) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Las financiaciones que otorguen los establecimientos bancarios a través del sistema de tarjetas de crédito no podrán exceder del setenta por ciento (70%) del valor de cada utilización. Para este efecto, deberá exigirse la cancelación de, por lo menos, las sumas equivalentes al treinta por ciento (30%) del valor de cada utilización, en la fecha de pago mensual correspondiente al primer extracto que incluya la respectiva utilización.

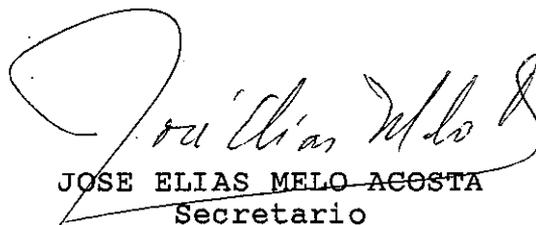
Lo dispuesto en este artículo se aplicará respecto de utilizaciones de tarjetas de crédito que se efectúen desde el 1o. de septiembre de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1988.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1988.
(Julio 27)

Por la cual se fijan tasas de interés en los créditos de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social.

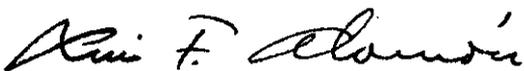
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 1250 de 1974,

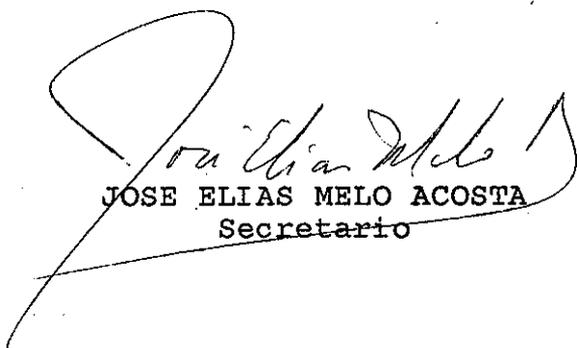
R E S U E L V E :

Artículo 1o. La tasa de interés que cobrará la Promotora de Vacaciones y Recreación Social en los créditos destinados a promover y financiar planes de vacaciones en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) y en el parágrafo del artículo 4o. del Decreto 1250 de 1974, en concordancia con el artículo 14 de esa misma norma, no será inferior al 18% efectivo anual, ni superior al 28% efectivo anual.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 1o. de la Resolución 61 de 1977 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de julio de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1988
(Agosto 3)

Por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a), d) y e) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Las financiaciones que otorguen las compañías de financiamiento comercial por el sistema de tarjetas de crédito se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 49 de 1988.

Artículo 2o. Lo previsto en el artículo anterior y en el artículo 1o. de la Resolución 49 de 1988 no será aplicable cuando las respectivas tarjetas de crédito se encuentren destinadas a financiar exclusivamente la distribución de materias primas, o la adquisición de insumos para actividades productivas.

Artículo 3o. Para beneficiarse de lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito indispensable que el funcionamiento de la respectiva tarjeta de crédito se ajuste completamente a lo previsto en dicho artículo, previa calificación de la Superintendencia Bancaria, para lo cual esta exigirá a la entidad emisora el respectivo reglamento de usuarios y establecimientos afiliados.

En caso de incumplimiento de la reglamentación aprobada por la Superintendencia Bancaria, la financiación se sujetará, dentro del mes siguiente a la verificación del incumplimiento, a lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 49 de 1988 y en el artículo 1o. de la presente resolución. Dentro de este mismo lapso la entidad emisora deberá informar lo pertinente a los usuarios de la tarjeta.

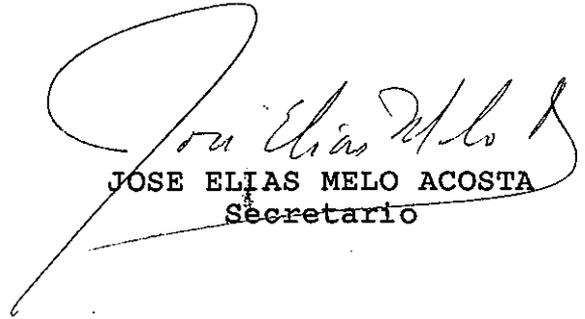
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de Septiembre de 1988.

Dada en Bogotá, a 3 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1988
(Agosto 10)

Por la cual se dictan normas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

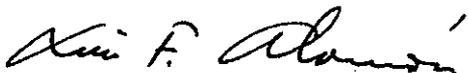
Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar los préstamos calificados como redescontables con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y al Fondo Financiero Industrial conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes, que no hayan podido ser redescantados antes del 31 de diciembre de 1987.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará a préstamos calificados como redescontables por el Banco de la República durante el mes de diciembre de 1987. Los redescuentos respectivos se efectuarán con sujeción a los demás límites y condiciones señalados en dichas disposiciones, dentro de un plazo máximo de 3 meses, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 2o. Los préstamos redescantados con cargo al Fondo Financiero Industrial, en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III de la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes, mantendrán las condiciones inicialmente fijadas, aunque la actividad financiada se haya reubicado en alguno de los municipios a que se refieren dichas disposiciones y el Decreto 78 de 1988.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1988
(Agosto 10)

Por la cual se dictan normas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar los préstamos calificados como redescontables con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y al Fondo Financiero Industrial conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes, que no hayan podido ser redescantados antes del 31 de diciembre de 1987.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará a préstamos calificados como redescontables por el Banco de la República durante el mes de diciembre de 1987. Los redescuentos respectivos se efectuarán con sujeción a los demás límites y condiciones señalados en dichas disposiciones, dentro de un plazo máximo de 3 meses, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

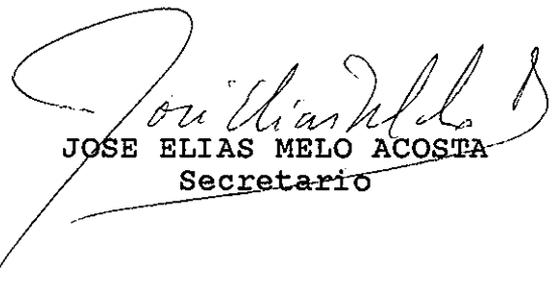
Artículo 2o. Los préstamos redescantados con cargo al Fondo Financiero Industrial, en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III de la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes, mantendrán las condiciones inicialmente fijadas, aunque la actividad financiada se haya reubicado en alguno de los municipios a que se refieren dichas disposiciones y el Decreto 78 de 1988.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1988
(Agosto 10)

Por la cual se adiciona la Resolucibn 13 de 1987.

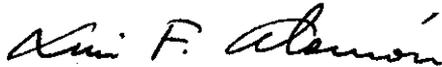
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

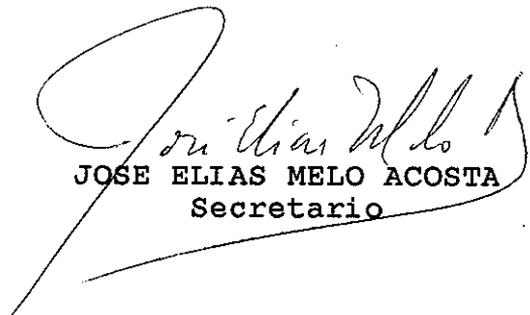
Artículo 1o. El plazo de los préstamos directos a que se refiere la Resolucibn 13 de 1987 podrá extenderse hasta el momento del pago efectivo de las acreencias adquiridas con el producto de los mismos, una vez hayan sido atendidas previamente las demás acreencias de la misma clase. Lo anterior, siempre y cuando en el inventario de la liquidación adelantada por la Superintendencia de Sociedades existan activos cuyo valor no sea inferior al de las acreencias financiadas, en la proporción en que se paguen las demás acreencias de la misma clase, y que permita la cancelación posterior de dichas acreencias una vez liquidados los correspondientes activos.

Artículo 2o. La presente resolucibn rige desde la fecha de su publicacibn.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1988
(Agosto 10)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízanse los siguientes traslados dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1988:

a- \$2.000 millones de los recursos asignados para créditos de mediano plazo en el programa global de 1988.

b- \$1.500 millones de los recursos asignados para créditos de largo plazo en el programa global de 1988.

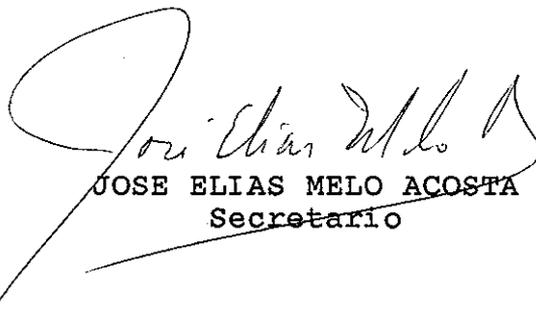
Los recursos anteriores serán utilizados en el rubro de créditos de corto plazo del programa de pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria para 1988.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 83 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de agosto de 1988.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1988
(Agosto 24)

Por la cual se fijan tasas máximas de colocación de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los establecimientos bancarios, las secciones de ahorro de los bancos comerciales y las cajas de ahorro no podrán cobrar en sus operaciones activas de crédito tasas de interés superiores al 33.5% anual pagadero por trimestre anticipado, equivalente al 41.89% anual efectivo.

Artículo 2o. Las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial no podrán cobrar más del 35.5% anual pagadero por trimestre anticipado, equivalente al 45.03% anual efectivo, en cualquiera de sus operaciones activas de crédito.

Artículo 3o. La tasa de interés prevista en los artículos anteriores deberá liquidarse de tal forma que, independientemente de la periodicidad con que se cobre (mes vencido, trimestre anticipado, etc.), de a conocer con claridad su equivalencia en tasa anual efectiva.

Para calcular la equivalencia a que se refiere este artículo, deberá procederse en la forma establecida en la Circular número 38 de 1977 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entenderá por tasa efectiva de interés anual la que resulte de adicionar a la tasa de interés que aparezca en el documento respectivo las sumas que se cobren, directa o indirectamente, al deudor, vinculadas a la operación de crédito, cualquiera que sea su denominación, tales como "comisiones", "reembolso de gastos", "descuentos", "estudio y vigilancia del crédito", etc., con excepción del impuesto de timbre.

Artículo 5o. Los establecimientos bancarios, las secciones de ahorro de los bancos comerciales, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial podrán pactar libremente la tasa de interés en operaciones activas de crédito con plazo superior a 18 meses.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los límites máximos de tasa de interés previstos en la ley, conforme a las instrucciones impartidas al respecto por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo: Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no será aplicable a aquellas operaciones en que, a pesar de estar estipulado un plazo mayor a 18 meses, su amortización parcial implique cobros más acelerados que los correspondientes a una amortización por cuotas trimestrales iguales en un plazo de 18 meses.

Artículo 6o. En cada operación de crédito, la entidad prestamista deberá consignar con exactitud, en el título o documento representativo de la misma, la tasa de interés efectiva anual que se cobrará en ella.

Artículo 7o. El límite máximo de tasa de interés previsto en la presente resolución solo será aplicable a las tasas de interés remuneratorias. En consecuencia, podrá cobrarse como moratoria la máxima autorizada por la Ley, conforme a las instrucciones impartidas al respecto por la Superintendencia Bancaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable, en lo pertinente, de acuerdo con los términos del artículo 1388 del Código de Comercio, a los sobregiros en cuenta corriente autorizados por los establecimientos bancarios.

Artículo 8o. Los límites máximos de tasas de interés fijados en la presente resolución serán aplicables inclusive cuando se trate de operaciones activas de crédito en las que se pacten tasas de interés variables o revisables periódicamente.

Artículo 9o. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a operaciones activas de crédito que se efectúen desde la fecha de su entrada en vigencia. Así mismo, se aplicará a las prórrogas o renovaciones de créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 10o. Continúan vigentes las disposiciones especiales expedidas por la Junta Monetaria, relativas a las tasas de interés máximas que pueden cobrarse en determinadas operaciones activas, en particular, las contempladas en la Resolución 49 de 1988 y sus normas concordantes.

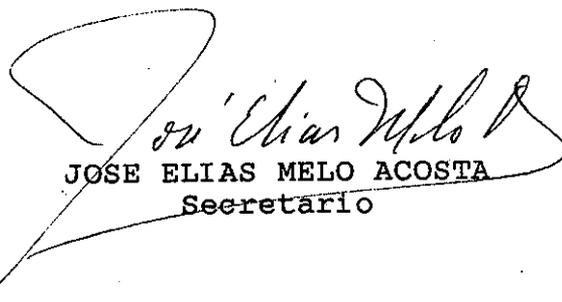
Artículo 11o. De conformidad con las normas vigentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia del cumplimiento de lo previsto en la presente resolución, y la imposición, a las entidades y a los administradores responsables de violaciones a la misma, de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto 2920 de 1982.

Artículo 12o. La presente resolución rige desde el 29 de agosto de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1988
(Agosto 24)

Por la cual se dictan normas en materia del cupo ordinario de crédito de los bancos en el Banco de la Republica.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 7a de 1973, y en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 3o. del Decreto Ley 2206 de 1963, los bancos comerciales tendrán acceso a un cupo ordinario de crédito en el Banco de la Republica, con el propósito de solucionar desequilibrios transitorios de liquidez.

Artículo 2o. La utilización del cupo ordinario de crédito por parte de los bancos tendrá por objeto suministrar a tales entidades la liquidez necesaria para atender una reducción efectiva e imprevisible en las exigibilidades correspondientes a depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término y créditos interbancarios.

Artículo 3o. El monto máximo del cupo ordinario de crédito de los bancos no podrá exceder de la reducción efectiva en el nivel de las exigibilidades señaladas en el artículo anterior, ocurrida dentro de los cinco días hábiles inmediatamente anteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Tampoco podrá exceder del 10% del total de dichas exigibilidades, según las cifras del balance que ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria el mes inmediatamente anterior al de la solicitud respectiva.

Artículo 4o. El cupo ordinario de crédito también podrá ser utilizado cuando se den hechos excepcionales, previamente calificados por el Banco de la Republica, originados en pérdidas imprevisibles de liquidez. En este evento, la utilización del cupo no podrá exceder del 5% de las exigibilidades a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución, según las cifras del balance que ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria en el mes inmediatamente anterior al de la solicitud correspondiente.

Artículo 5o. Para acceder al cupo ordinario, el representante legal del banco correspondiente deberá enviar al Banco de la Republica un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del mismo, certificado por el revisor fiscal. Este último rendirá su dictamen, circunscrito a que las razones que fundamentan la utilización del cupo corresponden a la información estadística más confiable suministrada por las sucursales del banco solicitante.

El Banco de la Republica decidirá acerca de la solicitud, teniendo en cuenta la capacidad del banco para obtener recursos de liquidez dentro del mercado financiero para recuperar la pérdida transitoria, en condiciones ordinarias.

Parágrafo: Copia del informe que se presente al Banco de la Republica deberá ser enviada simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6o. El cupo ordinario de crédito no constituye un recurso permanente para cada banco; en consecuencia, no podrá usarse en forma continua, ni para la generación de nuevo crédito.

Para este efecto, durante la utilización del cupo, la entidad no podrá aumentar sus operaciones activas de crédito, distintas de las redescontables con cargo a fondos o cupos de crédito del Banco de la Republica, respecto del nivel presentado el día hábil anterior a la fecha de la respectiva solicitud.

Además, cuando la utilización del cupo ordinario exceda del 5% de las exigibilidades de que trata el artículo 2o. de esta resolución, según las cifras del balance que ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria el mes anterior a aquel en que se haya solicitado, el Banco de la Republica exigirá que por lo menos el 50% de la recuperación de cartera no pueda ser destinada al otorgamiento de nuevos créditos.

Artículo 7o El cupo ordinario de crédito se utilizará preferencialmente mediante el redescuento de obligaciones admisibles.

Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la Republica, para efectos de la utilización del cupo ordinario de crédito, las que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

a) Que su plazo y tasa de interés correspondan a los máximos señalados en las normas legales y en las dictadas por la Junta Monetaria.

b) Que consten en pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

Estas obligaciones serán redescontables hasta por el valor que señale el Banco de la República, de acuerdo con las características de cada obligación, de manera que, a su juicio, la operación de crédito goce de seguridades suficientes.

Artículo 8o. Cuando la disponibilidad de obligaciones admisibles sea insuficiente para formalizar el uso del cupo ordinario de crédito en la cuantía necesaria, el Banco de la República podrá autorizar que se utilice complementariamente a través de la venta con pacto de recompra de inversiones autorizadas.

Se considerarán inversiones autorizadas para la utilización del cupo ordinario de crédito las siguientes:

- a) Títulos de Participación.
- b) Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
- c) Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".
- d) Títulos de Crédito de Fomento.

Parágrafo: Para estos efectos, el Banco de la República fijará el valor de descuento de los títulos que adquiriera, según sus condiciones de plazo y tasa de interés, a fin de que, a su juicio, la operación de crédito se realice con seguridades suficientes.

Artículo 9o. El cupo ordinario de crédito no podrá ser utilizado por los bancos en cada oportunidad durante períodos superiores a diez días hábiles.

Además, cuando un banco pretenda tener acceso al cupo ordinario dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la última cancelación, el Banco de la República deberá

analizar la situación de liquidez del banco respectivo antes de aprobar la solicitud y podrá exigir condiciones especiales para su uso.

Parágrafo: Durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, ambas fechas incluidas, la utilización del cupo podrá ser prorrogada por un plazo adicional de hasta 10 días hábiles, previa solicitud motivada de la entidad.

Artículo 10o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de los bancos comerciales, en sus dos modalidades, una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en dos puntos, siempre que la utilización del cupo no exceda de cinco días hábiles. Cuando la utilización del cupo se efectúe por un plazo superior, dicha tasa se incrementará en un punto, aplicable a todo el plazo de utilización.

Artículo 11o En el evento de que el Banco de la República compruebe que el banco no cumplió las condiciones de acceso al cupo o las demás obligaciones previstas en la presente resolución, informará del hecho a la Superintendencia Bancaria, a fin de que ésta imponga las sanciones administrativas contempladas en el Decreto 2920 de 1982, si a ello hubiere lugar.

El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales para su uso, cuando comprobare que las utilizaciones anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en la solicitud motivada a que se refiere el artículo 5o. no fuere fidedigna.

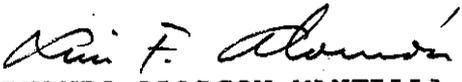
Artículo 12o. El Banco de la República realizará las operaciones contempladas en la presente resolución cuando lo considere necesario, asegurando su coherencia con la política monetaria trazada por la Junta Monetaria. Para estos efectos, el Banco de la República informará semanalmente a la Junta Monetaria el monto de las utilizaciones del cupo ordinario de los bancos comerciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

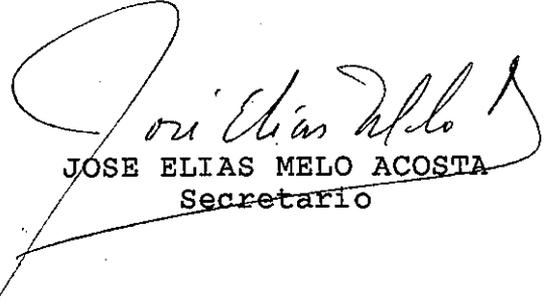
Artículo 13o. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tendrá acceso al cupo previsto en esta resolución, en las mismas condiciones de los bancos comerciales.

Artículo 14o. La presente resolución deroga la Resolución 7 de 1982 y el artículo 3o. de la Resolución 82 de 1986, y rige desde el 26 de agosto de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1988
(Agosto 24)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Redúcese del 44% al 42% el porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta, (30) días, en el monto que exceda de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), lo mismo que sobre exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectuen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

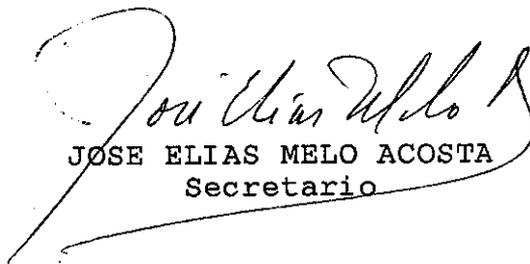
Artículo 2o. Redúcese del 65% al 63% el porcentaje de encaje de que trata el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1988, correspondiente a exigibilidades con entidades del sector público.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. de la Resolución 58 de 1987 y 1o. de la Resolución 10 de 1988, y rige desde el 26 de agosto de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1988
 (Agosto 31)

Por la cual se dictan medidas en materia de crédito agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El plazo para el redescuento de bonos de prenda representativos de maíz, que sean descontados por el IDEMA, será de cuatro meses, prorrogables, a juicio del Fondo Financiero Agropecuario, por dos meses más, previo abono mínimo del 30% del valor inicial del crédito.

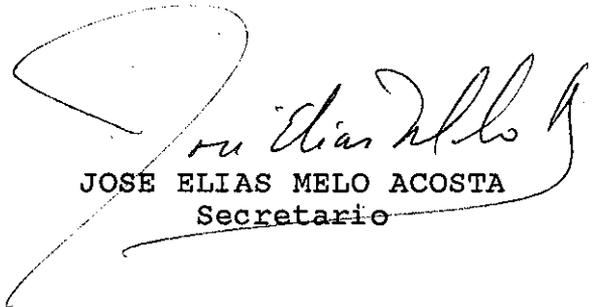
Artículo 2o. Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, en desarrollo de la Resolución 12 de 1981, para la financiación de cultivos de caucho y palma africana, a favor de pequeños productores, con sujeción a los límites y condiciones fijados en el artículo 6o. de la Resolución 83 de 1987, tendrán un plazo de doce años y un período de gracia de siete años.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 5 de septiembre de 1988.

Dada en Bogotá, D.E., a 31 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
 Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1988
(Agosto 31)

Por la cual se dictan normas en materia de
financiación a través de tarjetas de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
2206 de 1963,

R E S U E L V E :

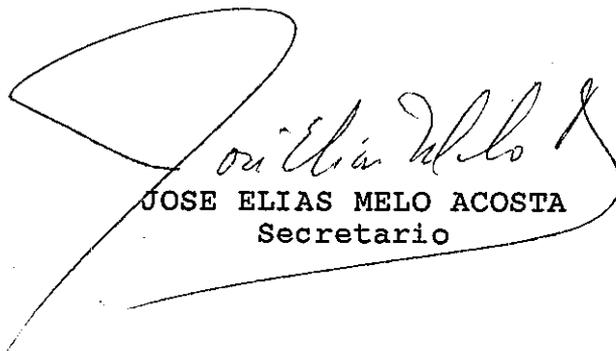
Artículo 1o. Lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución
51 de 1988, relativo a la amortización de
financiaciones que otorguen las compañías de financiamiento
comercial a través de tarjetas de crédito, regirá desde el 1o.
de octubre de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su
publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 31 de agosto de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1988
(Septiembre 7)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confieren el Decreto Ley
2206 de 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

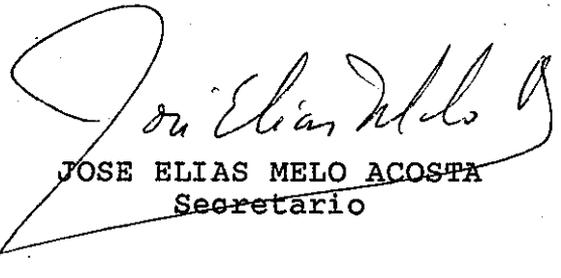
Artículo 1o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio
de que trata la Resolución 71 de 1987 podrán ser
redimidos en cualquier tiempo por parte de ECOPETROL, previo
concepto favorable del Gobierno Nacional, emitido a través del
Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de reinvertir su
producto en los Títulos de Regulación del Excedente Nacional a
que se refiere la Resolución 31 de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su
publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de septiembre de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1988
(Septiembre 14)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Redúcense transitoriamente los porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días, para el monto que exceda de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), y exigibilidades de la misma clase con entidades del sector público a que se refiere la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes, en la siguiente forma:

a) 2 puntos porcentuales, desde el 16 de septiembre de 1988;

b) 2 puntos porcentuales, adicionales, desde el 23 de septiembre de 1988.

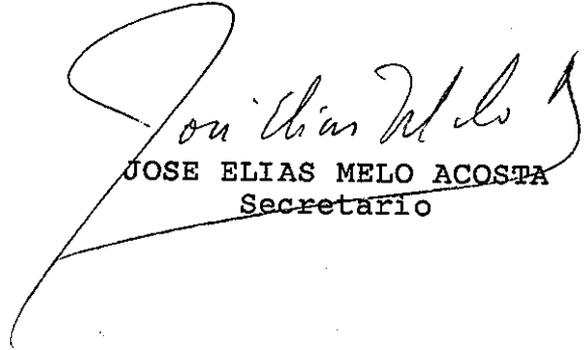
Artículo 2o. Los porcentajes de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta días, para el monto que exceda de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), y exigibilidades de la misma clase con entidades del sector público a que se refiere la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes, se incrementarán nuevamente hasta alcanzar los porcentajes vigentes con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, a razón de un punto porcentual, desde las siguientes fechas: 18 de noviembre de 1988; 25 de noviembre de 1988; 2 de diciembre de 1988; y 9 de diciembre de 1988.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 58 de 1987 y 57 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1988
(Septiembre 14)

Por la cual se dictan normas en materia de tasas de interés.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

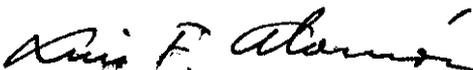
Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Resolución 55 de 1988, en las operaciones en que se hayan pactado tasas variables o revisables periódicamente se indicará la tasa efectiva, con base en el nivel de la tasa pactada al momento del otorgamiento del crédito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación, durante todo el plazo del crédito, de las tasas máximas fijadas en dicha resolución y normas que la adicionen o reformen.

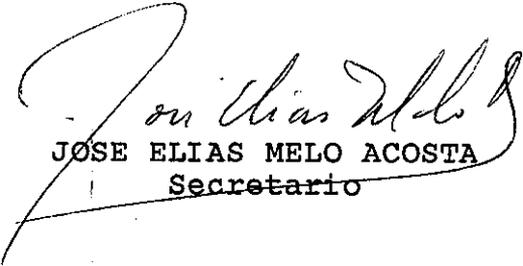
Artículo 2o. El párrafo del artículo 5o. de la Resolución 55 de 1988 quedará así:

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no será aplicable a aquellas operaciones en que, a pesar de estar estipulado un plazo mayor a 18 meses, su amortización parcial implique cobros más acelerados que los correspondientes a una amortización por cuotas mensuales iguales en un plazo de 18 meses.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 55 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1988
(Septiembre 21)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a de 1973,

R E S U E L V E :

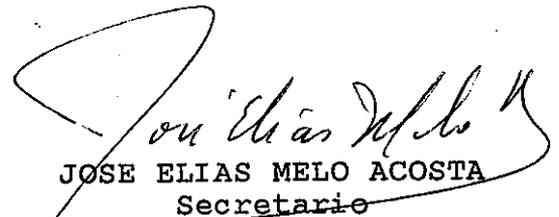
Artículo 1o. Los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios, nacionalizados en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2920 de 1982, serán computables como parte de su encaje legal sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días, previo concepto favorable, en cada caso, de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 82 de 1985, y rige desde el 26 de Septiembre de 1988.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de Septiembre de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1988
(Septiembre 21)

Por la cual se dictan medidas sobre préstamos de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1968,

R E S U E L V E :

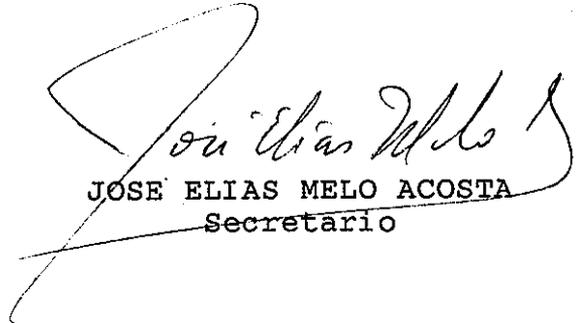
Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a los municipios, asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Especial de Bogotá, con un plazo superior a doce meses, con cargo a recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término", no podrán estar garantizados en ninguna forma con la pignoración de ingresos futuros provenientes de la cesión del impuesto a las ventas.

Artículo 2o. La presente resolución modifica el artículo 2o. de la Resolución 31 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de Septiembre de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1988
(Septiembre 21)

Por la cual se dictan normas en materia de créditos a los damnificados por el Alud del Nevado del Ruiz

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Lo dispuesto en la Resolución 52 de 1988 será aplicable a los préstamos calificados por el Banco de la República como redescontables con cargo al Fondo Para Inversiones Privadas y al Fondo Financiero Industrial, durante el mes de noviembre de 1987, conforme a lo dispuesto en la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 21 de Septiembre de 1988


ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1988
 (Septiembre 21)

Por la cual se dictan normas en materia de aprobacion de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La consignación en moneda legal, previa al giro, a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio, tratándose de solicitudes que se presenten desde el 22 de septiembre de 1988 y hasta el 21 de octubre del mismo año, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967.

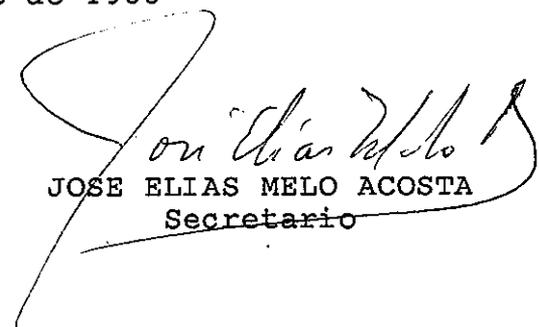
Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 21 de octubre de 1988, y que, a juicio de la Subdirección de Deuda Externa del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 239 y 241 del 29 de diciembre de 1987 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Decreto 1552 de agosto 14 de 1987.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de Septiembre de 1988


 ARTURO FERRER CARRASCO
 Presidente


 JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1988
(Septiembre 21)

Por la cual se dictan normas en materia de precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El precio mínimo de reintegro por kilogramo, en dólares de los Estados Unidos de América, para las exportaciones de café soluble se calculará así:

a. Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves, Promedio New York, Hamburgo/Bremen, 1979, por libra, correspondiente a los tres días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b. Se obtendrá el promedio aritmético de los precios por libra de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de New York, correspondiente a los tres días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c. Los precios promedio resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí. El nuevo valor promedio se multiplicará por 3.1967 y a dicho resultado se le adicionarán US\$0.8059.

Parágrafo: Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana.

Artículo 2o. El reintegro mínimo aplicable por cada kilogramo de extracto líquido de café, con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45%, será igual al producto de multiplicar por 0.80 el reintegro mínimo por kilogramo para café soluble, establecido conforme al artículo anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 3o. Las exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el Capítulo II de la Resolución 24 de 1986 y normas que lo adicionen o reformen, para las exportaciones de productos distintos de café.

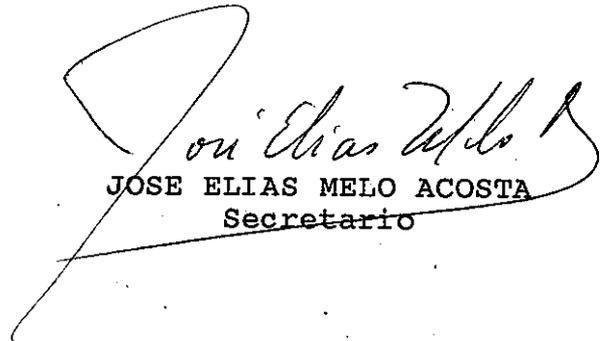
Artículo 4o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará respecto de exportaciones que se efectúen con base en contratos registrados desde el 26 de septiembre de 1988.

Artículo 5o. La presente resolución deroga al Resolución 94 de 1986, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de Septiembre de 1988



ARTURO FERRER GARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1988
(Octubre 12)

Por la cual se autoriza una prórroga en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario a los damnificados por las inundaciones de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973, la Ley 21 de 1985 y el Decreto 2645 de 1980,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar, por un término máximo de seis (6) meses, las obligaciones correspondientes a intereses vencidos o que tengan vencimiento entre el 1o. Agosto de 1988 y el 31 de diciembre del mismo año, de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados para siembras, ganadería o inversiones en predios afectados por las inundaciones de los ríos San Jorge, Sinú y Cauca, en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

La prórroga autorizada en este artículo la efectuará el Fondo Financiero Agropecuario, a solicitud de los intermediarios financieros, previa comprobación de que el beneficiario del crédito ha sido afectado por el mencionado fenómeno climatológico.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable exclusivamente respecto de predios ubicados en los siguientes municipios: Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chimá, Ciénaga de Oro, Lórica, Momil, Montelíbano, Puerto Libertador, Pueblo Nuevo, Purísima, San Bernardo del Viento, San Carlos, San Pelayo, Tierralta y Valencia, en el Departamento de Córdoba; Caimito, Majagual (Guaranda), San Benito Abad, San Marcos y Sucre, en el Departamento de Sucre; Nechí, en el Departamento de Antioquia; y Achí, en el Departamento de Bolívar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

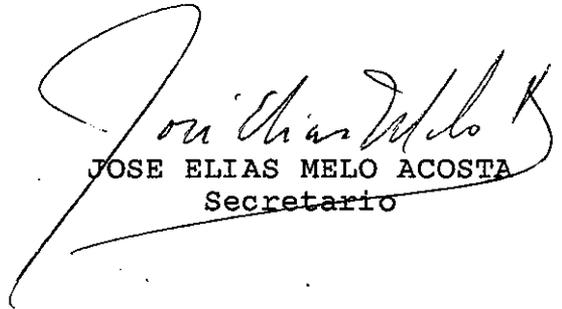
Artículo 3o. Serán objeto de la prórroga de que trata la presente resolución solamente las obligaciones redescontadas hasta el 31 de julio de 1988, inclusive.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de octubre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1988
(Octubre 19)

Por la cual se dictan normas sobre crédito del Banco de la Republica al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 117 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los recursos de que trata el artículo 1o. de la Resolución 17 de 1987 también podrán ser utilizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para efectuar aportes de capital en desarrollo de su objeto.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para pactar, respecto de los préstamos otorgados con cargo a los recursos de que trata el artículo 2o. de la Resolución 32 de 1987, las mismas condiciones fijadas para la utilización del cupo de crédito previsto en la Resolución 104 de 1985, durante el plazo restante del préstamo, siempre y cuando tales recursos se hayan utilizado para efectuar operaciones con entidades oficializadas en desarrollo de la Ley 117 de 1985.

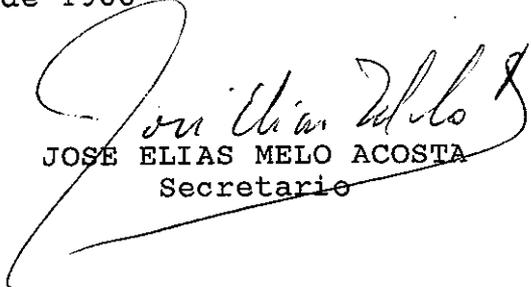
Artículo 3o. En las operaciones efectuadas hasta la vigencia de la presente resolución por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con cargo a los recursos de que trata el artículo anterior, podrá cobrarse durante el plazo para la recompra de los activos respectivos una tasa del 6% anual, siempre y cuando tales operaciones se hayan realizado con entidades oficializadas en desarrollo de la Ley 117 de 1985.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 17 y 32 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1988
(Octubre 19)

Por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar los Títulos de Regulación del Excedente Nacional de que trata la Resolución 31 de 1988, con un plazo de 6 meses.

Artículo 2o. - La tasa de interés correspondiente a los títulos que se emitan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior se pagará por período vencido y se determinará, en los términos del literal c) del artículo 2o. de la Resolución 31 de 1988, teniendo en cuenta el período de 6 meses inmediatamente anterior a su pago.

Artículo 3o. - La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de octubre de 1988

Luis F. Alarcon

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente

Jose Elias Melo Acosta
JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1988
(Octubre 19)

Por la cual se dictan medidas sobre garantías de crédito de la Caja Agraria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

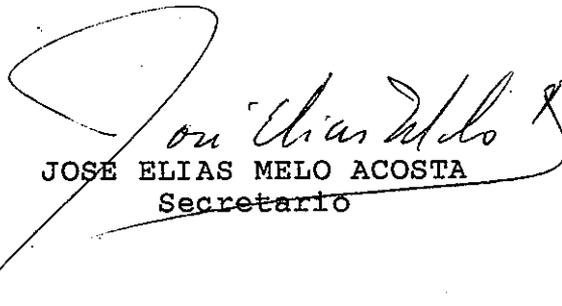
Artículo 1o. - Lo dispuesto en el artículo 5o. de la Resolución 27 de 1977 será aplicable respecto de los créditos de largo plazo que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para la financiación de cultivos de caucho.

Artículo 2o. - La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de octubre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1988
 (Octubre 24)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Redúcese del 38% al 36% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días, para el monto que exceda de \$130 millones.

Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente resolución, reducece del 59% al 57% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades de que trata el artículo anterior con entidades del sector público a que se refieren la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes.

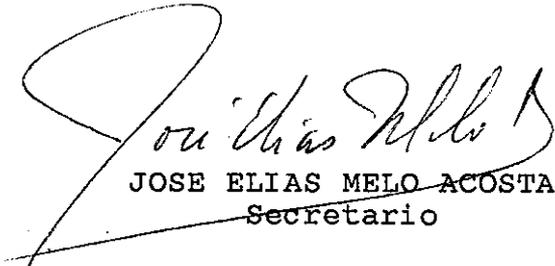
Artículo 3o. El porcentaje de encaje de que trata el artículo 1o. de la presente resolución se incrementará hasta alcanzar un nivel de 40%, a razón de un punto porcentual desde las siguientes fechas: 18 de noviembre de 1988; 25 de noviembre de 1988; 2 de diciembre de 1988 y 9 de diciembre de 1988.

Continúa en el 42% el porcentaje de encaje sobre exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 58 de 1987, deroga las Resoluciones 57 y 61 de 1988, y rige desde el 28 de octubre de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de octubre de 1988


 LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
 Presidente


 JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1988
 (Octubre 24)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Redúcese del 38% al 36% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días, para el monto que exceda de \$130 millones.

Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente resolución, redúcese del 59% al 57% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades de que trata el artículo anterior con entidades del sector público a que se refieren la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes.

Artículo 3o. El porcentaje de encaje de que trata el artículo 1o. de la presente resolución se incrementará hasta alcanzar un nivel de 40%, a razón de un punto porcentual desde las siguientes fechas: 18 de noviembre de 1988; 25 de noviembre de 1988; 2 de diciembre de 1988 y 9 de diciembre de 1988.

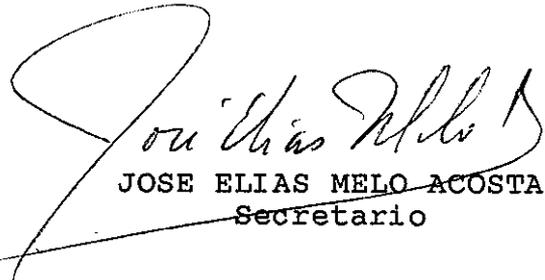
Continúa en el 42% el porcentaje de encaje sobre exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 58 de 1987, deroga las Resoluciones 57 y 61 de 1988, y rige desde el 28 de octubre de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de octubre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
 Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1988
(Octubre 26)

Por la cual se dictan normas en materia de cupo extraordinario de crédito de los bancos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

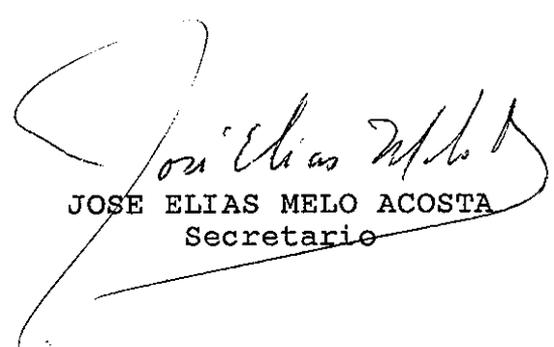
Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la Republica cobrará por la utilización del cupo extraordinario de crédito de los bancos una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en dos puntos, siempre que la utilización del cupo no exceda de un mes. Cuando la utilización del cupo se efectue por un plazo superior, dicha tasa se incrementará en un punto, aplicable a todo el plazo de utilización.

Artículo 2o. Durante la utilización del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la Republica por parte de un banco, podrá utilizarse simultáneamente el cupo ordinario de crédito, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados para el efecto en la Resolución 56 de 1988 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 9 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de octubre de 1988


ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1988
(Octubre 26)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - Autorizanse los siguientes traslados dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1988:

a. \$3.000 millones de los recursos asignados para créditos de mediano plazo en el programa global de 1988.

b. \$1.000 millones de los recursos asignados para créditos de largo plazo en el programa global de 1988.

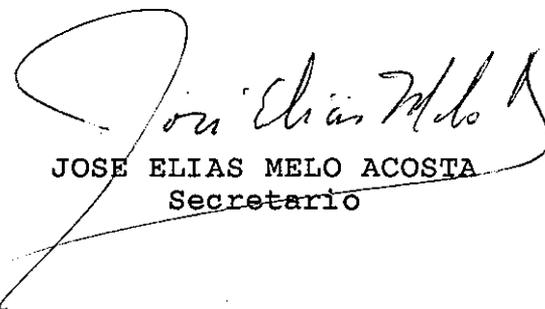
De los recursos anteriores, \$3.000 millones serán utilizados en el rubro de créditos para cultivos semestrales en el programa de pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria para 1988, y \$1.000 millones en el rubro de créditos de mediano plazo del mismo programa.

Artículo 2o. - La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 83 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de octubre de 1988



ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1988
(Noviembre 9)

Por la cual se dictan normas en materia de aprobacion de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios para aprobar, previo el cumplimiento de todos los requisitos señalados para el efecto, licencias de cambio destinadas a girar al exterior las sumas correspondientes a indemnizaciones a cargo de la Nación, obtenidas por extranjeros no residentes en Colombia.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable respecto de indemnizaciones obtenidas por personas que al momento de sufrir el perjuicio poseyeran la calidad de nacionales colombianos.

Artículo 3o. La presente resolucíon rige desde la fecha de su publicacíon.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1988

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente

BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1988
(Noviembre 9)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Quienes hayan obtenido préstamos externos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967, dispondrán de un plazo de 90 días, contados a partir de la autorización que al efecto imparta la Oficina de Cambios, para efectuar la venta de divisas al Banco de la República.

Artículo 2o. Los préstamos externos a que se refiere el artículo 131 del Decreto Ley 444 de 1967, para cuyo pago se haya acordado un plazo no inferior a 5 años, según las disposiciones vigentes sobre la materia, a una tasa de interés fija, solo podrán ser registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República previa verificación, en cada caso, de que dicha tasa se ajusta a los criterios generales que establezca sobre el particular la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 5o. de la Resolución 78 de 1985 y el inciso segundo del artículo 3o. de la Resolución 87 de 1983, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1988

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente

BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1988
(Noviembre 9)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

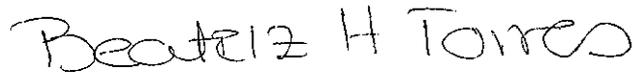
Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 72 de 1988, continúa en el 63% el porcentaje de encaje aplicable a las demás exigibilidades con entidades del sector público de que trata el artículo 1o. de la Resolución 10o. de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. E., a 9 de noviembre de 1988 X



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1988
(Noviembre 18)

Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En adición a lo previsto en el artículo 5o. de la Resolución 20 de 1984, defínese como operación de cambio exterior el otorgamiento de garantías de liquidez por parte de los establecimientos de crédito del país en favor de instituciones financieras del exterior de las cuales sean accionistas.

Parágrafo: Las garantías de que trata el presente artículo deberán consistir en la obligación de constituir depósitos en tales instituciones, en proporción a su participación accionaria.

Artículo 2o. Los convenios en que consten las garantías a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Oficina de Cambios del Banco de la Republica, debiéndose enviar para tal fin el acta de la Junta Directiva del respectivo establecimiento, en la que conste su aprobación al otorgamiento de la garantía correspondiente. Para estos efectos se requerirá la aprobación previa de la Junta Monetaria en cada caso.

Artículo 3o. Como requisito para la aprobación de las licencias de cambio destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de las garantías de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, la Oficina de Cambios exigirá, en cada caso, la aprobación previa de la Junta Monetaria, así como la constitución de una garantía de reintegro de las divisas provenientes de la devolución de los depósitos y de sus correspondientes intereses, en la medida en que se vayan liquidando.

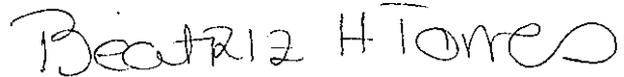
Artículo 4o. Las garantías de que trata la presente resolución no estarán sujetas al límite consagrado en el artículo 1o. de la Resolución 20 de 1984.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. E., a 18 de noviembre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1988
(Noviembre 23)

Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 10. El artículo 20. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a. Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves, Promedio New York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b. Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de New York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c. Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán quince (15) centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva.

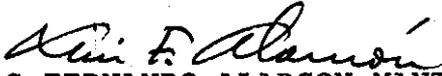
Parágrafo Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana".

Artículo 20. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el 24 de noviembre de 1988. En consecuencia, se

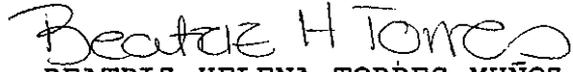
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de noviembre de 1988X



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1988
(Noviembre 23)

Por la cual se fija el monto y las características de emisión de Bonos por parte del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973, la Ley 16 de 1979 y el Decreto 3728 de 1982,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) en "Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 3o. Los "Bonos de Vivienda Popular" y los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" a que hacen referencia los artículos anteriores tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento:	4 años
Amortización:	Semestral a partir del quinto Semestre.
Tasa de Interés:	20% anual, pagadera por semestre vencido X

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de noviembre de 1988 Y

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente

BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1988
(Noviembre 30)

Por la cual se dictan normas en materia de pagos a través de convenios de crédito recíproco o de compensación.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En todos los pagos al exterior que se efectúen a través de convenios de crédito recíproco o de compensación mediante el cargo automático a la cuenta que mantiene el Banco de la República, las instituciones de crédito colombianas intermediarias en la operación deberán cancelar su monto en dólares de los Estados Unidos de América a dicho Banco, tan pronto como éste los requiera.

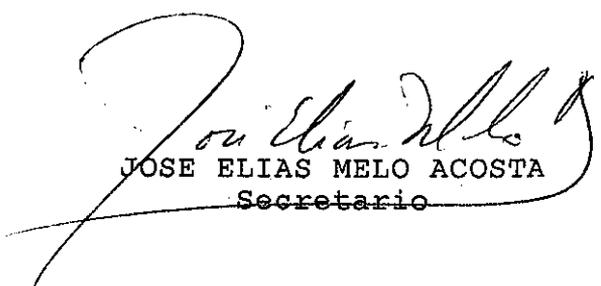
Obtenida la licencia de cambio correspondiente, ésta se utilizará para obtener el reembolso de las sumas previamente canceladas al Banco de la República.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 49 de 1985, deroga el artículo 3o. de la misma resolución y la Resolución 64 de 1986. No obstante, para los efectos del artículo anterior, continúa vigente el parágrafo del artículo 2o. de la Resolución 49 de 1985.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 5 de diciembre de 1988.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de noviembre de 1988 X


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1988
(Noviembre 30)

Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

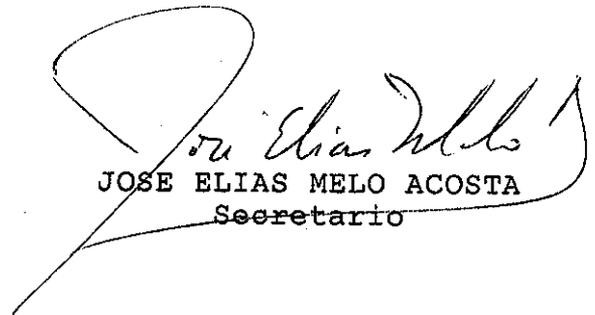
Artículo 1o. Autorizase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de venta de bienes de embajadas o consulados al término de su misión, con sujeción a los requisitos ordinarios establecidos para el efecto.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de noviembre de 1988~~x~~



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1988
(Diciembre 7)

Por la cual se dictan medidas sobre crédito del Fondo Financiero Agropecuario y el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

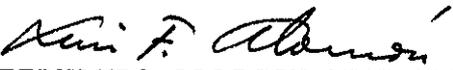
Artículo 1o. Autorízase el traslado, dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1988, de \$4.500 millones de los recursos asignados para créditos de mediano y largo plazo en el programa global.

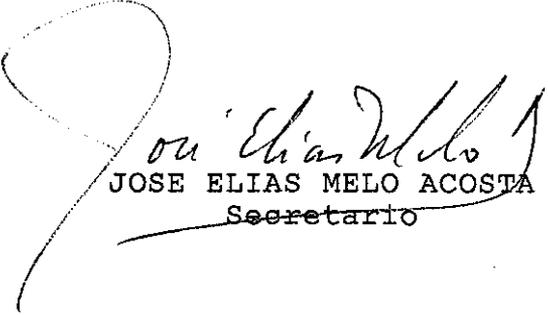
De los recursos anteriores, \$3.500 millones serán utilizados en el programa de crédito a pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria para 1988 en sus diferentes rubros, a juicio del Fondo Financiero Agropecuario. Los \$1.000 millones restantes se destinarán al rubro de cultivos semestrales del programa global de 1988.

Artículo 2o. Elévase en \$1.000 millones el saldo máximo para el redescuento de bonos de prenda correspondiente al mes de diciembre de 1988, sin perjuicio de los traslados que correspondan a saldos no utilizados de los meses anteriores del mismo trimestre.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 83 de 1987 y el artículo 3o. de la Resolución 84 de 1987 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de diciembre de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1988
(Diciembre 13)

Por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

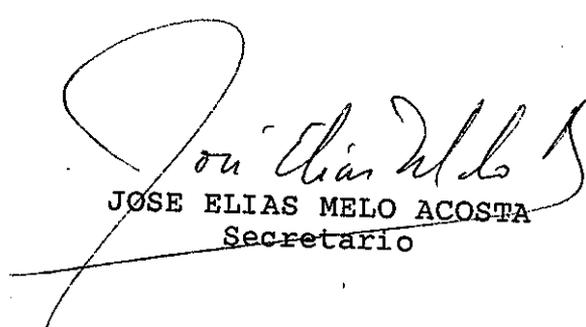
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los Títulos de Regulación del Excedente Nacional en que invierta la Financiera Eléctrica Nacional en desarrollo de la Resolución 31 de 1988, podrán redimirse antes de su vencimiento únicamente con el propósito de efectuar pagos al FODEX, previa autorización en cada caso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 31 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1988


ARTURO FERRER CARRASCO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1988
(Diciembre 28)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

PROGRAMA DE CREDITO

Artículo 1o. Señálase en \$196.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año 1989, con la siguiente distribución de plazos:

	<u>\$ Millones</u>
a) Cultivos semestrales	110.500
b) Otros créditos de corto plazo (cultivos anuales; capital de trabajo: agricultura, avicultura y ganadería).	18.500
c) Mediano plazo (cultivos semipermanentes; especies menores; adecuación de tierras; riego y drenaje; maquinaria y equipo; construcciones; sostenimiento de bosques comerciales).	31.300
d) Largo plazo (cultivos permanentes; proyectos de ganadería bovina; pozos profundos; compra finca profesionales; vivienda campesina, pequeños ganaderos y bosques comerciales).	34.700

Artículo 2o. En adición a lo previsto en el artículo anterior, el Fondo Financiero Agropecuario podrá aprobar

créditos para los fines previstos en el artículo 1o. de la Ley 21 de 1985 hasta \$1.000 millones durante el año de 1989.

Artículo 3o. Con cargo al programa de crédito fijado en el artículo 1o. de este Capítulo, el Fondo Financiero Agropecuario redescontará créditos otorgados a pequeños productores, en las condiciones fijadas en el Capítulo II de esta resolución, hasta las siguientes cuantías:

	<u>\$ Millones</u>
a) Cultivos semestrales	18.000
b) Créditos a corto plazo	6.550
c) Créditos a mediano plazo	5.880
d) Créditos a largo plazo	13.270

Parágrafo 1o. No más de un 20% del total de créditos aprobados a pequeños productores podrá destinarse a quienes antes de la vigencia de la Resolución 1 de 1987 hayan sido beneficiarios de créditos del Fondo Financiero Agropecuario.

* El Fondo Financiero Agropecuario hará el control de esta disposición por periodos trimestrales.

Parágrafo 2o. El monto máximo individual de estos préstamos no podrá ser superior a \$1.500.000. Esta cuantía podrá incrementarse hasta \$1.800.000 cuando el exceso se destine a préstamos para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, con cargo al Fondo Financiero Agropecuario y se trate de beneficiarios del Plan Nacional de Rehabilitación que señale el Comité Administrador de dicho Fondo.

CAPITULO II

CONDICIONES FINANCIERAS

Artículo 4o. Las condiciones de tasa de interés, de redescuento y margen de redescuento de los siguientes préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario serán:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de redescuento % anual .	Margen de redesc. %
a) Créditos para cultivos semestrales y de corto plazo a pequeños productores.	21.5	17	77.5
b) Créditos de mediano y largo plazo a pequeños productores.	26.5	24.5	87.5
c) Créditos para cultivos semestrales y de corto plazo a beneficiarios distintos de pequeños productores.	28.0	24	67.5

Artículo 5o. Las tasas fijas previstas en el artículo anterior se revisarán cada año desde la entrada en vigencia de esta resolución para asegurar que guardan la misma relación que las tasas señaladas tienen en la actualidad con la tasa variable DTF. Para este efecto, el Fondo Financiero Agropecuario determinará el promedio efectivo de la tasa variable DTF en los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año. Las tasas fijas que regirán para el año siguiente, establecidas con base en dicho promedio, serán las siguientes:

	Tasa de interés % anual	Tasa de Redescuento % anual
a) Créditos para cultivos semestrales y de corto plazo a pequeños productores.	Promedio DTF-5.5	Promedio DTF-10
b) Créditos de mediano y largo plazo a pequeños productores.	Promedio DTF-0.5	Promedio DTF-2.5
c) Créditos para cultivos semestrales y de corto plazo a beneficiarios distintos de pequeños productores.	Promedio DTF+1	Promedio DTF-3

Con base en lo dispuesto en este artículo el Fondo Financiero Agropecuario informará las nuevas tasas antes del 1o. de enero de cada año, aproximando el resultado a la décima de punto más cercana.

Artículo 6o. Las condiciones de tasas de interés y de redescuento de los siguientes préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario se determinarán con base en la última tasa variable DTF, que semanalmente señala el Banco de la República. Estas tasas y los márgenes de redescuento respectivos serán:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redesc. %
a) Créditos de mediano y largo plazo a beneficiarios distintos de pequeños productores.	DTF+2	DTF-1.5	77.5
b) Préstamos destinados a comercialización, artículos 1o. y 3o. de la Ley 21 de 1985.	DTF+2	DTF-1.5	77.5

Artículo 7o. Las tasas de interés previstas en los artículos anteriores se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo y se pagarán por semestres vencidos.

También podrán cobrarse por trimestres anticipados, siempre y cuando se aplique una tasa efectiva equivalente; no obstante, esta posibilidad solo se aplicará cuando así lo autorice el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 8o. Las siguientes modalidades de préstamo, en las que por disposiciones especiales se les aplicaba un sistema de pagos de excepción, tendrán que sujetarse a las condiciones ordinarias de amortización a capital e intereses señaladas para préstamos de mediano o largo plazo, según el caso:

- a) Planes integrales en cultivos de tardío rendimiento, según la Resolución 12 de 1981.
- b) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario, de que trata la Resolución 57 de 1983.
- c) Programa pequeños ganaderos.
- d) Obras de infraestructura de riego y drenaje, conforme la Resolución 41 de 1981.

e) Créditos de largo plazo para establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales, de que trata el artículo 3o. de la Resolución 27 de 1986.

f) Préstamos a pequeños productores para vivienda campesina y pozos profundos conforme al artículo 5o. de la Resolución 41 de 1987.

Artículo 9o. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el usuario del crédito, directa o indirectamente, obtenga durante el mismo año préstamos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario, en las modalidades a que se refiere dicho artículo, por un monto total que, por modalidad, no sea superior a \$50 millones, incluyendo el crédito que se solicita.

En este caso, los préstamos respectivos tendrán las siguientes condiciones financieras:

	<u>Pequeños Productores</u>	<u>Otros Beneficiarios</u>
Tasa de Interés:	28% anual	DTF+6.5
Tasa de Redescuento:	25.5% anual	DTF+4.5
Margen de Redescuento:	85%	77.5%

Las tasas de redescuento de que trata el presente artículo se cobrarán sobre cuotas de amortización y podrán acumularse para ser pagadas a partir del vencimiento del periodo de gracia. En todo caso, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre el total de la tasa de interés y la tasa de redescuento, lo mismo que los intereses sobre la parte no redescontada.

Parágrafo Las tasas de interés fijadas en el presente artículo serán aplicables sobre el monto total del respectivo crédito.

Artículo 10o. Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario dentro de los límites y condiciones fijados en el artículo anterior tendrán un plazo de diez (10) años, un periodo de gracia de cuatro (4) años y una amortización a capital uniforme por cuotas anuales, con las excepciones que se señalan a continuación:

a) Préstamos para la financiación de cultivos de caucho y palma africana que se otorguen a pequeños productores, los cuales tendrán un plazo de doce (12) años y un periodo de

gracia de siete (7) años.

b) Los créditos de largo plazo para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales, los cuales tendrán un plazo de veinte (20) años; la tasa de interés sobre la parte redescontada, lo mismo que la tasa de redescuento, se acumularán para ser pagadas en los años de producción que señale el Fondo Financiero Agropecuario.

c) Los préstamos para obras de riego y drenaje, conforme a la Resolución 41 de 1981, cualquiera que sea su cuantía, los cuales tendrán un plazo de ocho (8) años y un periodo de gracia de tres (3) años.

Parágrafo: Los plazos a que se refiere el presente artículo son máximos; el Fondo Financiero Agropecuario podrá autorizar plazos inferiores de acuerdo con las características de cada proyecto.

Artículo 11o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57 literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 12o. Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto Ley 3448 de 1983, sobre la parte redescontable tendrán una tasa de interés inferior en un punto y una tasa de redescuento inferior en uno y medio puntos a las fijadas para los préstamos redescontables con cargo al Fondo, según su modalidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los créditos para cultivos semestrales.

Artículo 13o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá pactar en los préstamos de mediano y largo plazo que otorgue con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, una tasa variable revisable por periodos mensuales, siempre y cuando en el momento en que dicha entidad la fije para el periodo siguiente sea igual a la última tasa variable DTF señalada por el Banco de la República.

Parágrafo. La tasa que señale la Caja Agraria conforme a este artículo deberá informarse inmediatamente al Departamento de Crédito Agropecuario del Banco de la República.

Artículo 14o. Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto por el artículo 17o. de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como aquellas que sólo pueden conceder préstamos de largo plazo y los de mediano plazo de que trata la Resolución 67 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones financieras previstas en esta resolución. Estas últimas también podrán otorgar en adelante cualquier clase de créditos del Fondo Financiero Agropecuario con plazo no inferior a un año, en las condiciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 15o. A partir de la vigencia de la presente resolución, en todo crédito redescontable con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberá pactarse que las condiciones financieras de tasa de interés y de redescuento se ajustarán automáticamente a las que estén vigentes durante el plazo de amortización del crédito respectivo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16o. Para efectos del redescuento de préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a \$3.700.000. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 180 días a la solicitud del crédito.

Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario, la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertido en el sector agropecuario.

Parágrafo. La verificación de lo dispuesto en este artículo la hará el respectivo intermediario financiero, sin perjuicio de la vigilancia y control que realiza el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 17o. En el evento de que el Fondo Financiero Agropecuario llegare a comprobar que algún establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores o por periodos diferentes a las autorizadas, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

el efecto.

Artículo 18o. El plazo de los préstamos de que trata la Ley 21 de 1985, cuando se destinen a capital de trabajo, no podrá exceder de un año, con un periodo de gracia no superior a seis meses. Cuando tales préstamos se destinen a inversiones, su plazo no podrá ser superior a ocho años con un periodo de gracia máximo de dos años. En todo caso, el Fondo Financiero Agropecuario aprobará el plazo y periodo de gracia de dichos préstamos en función de las características de cada proyecto.

Parágrafo. El Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario señalará el monto máximo de los préstamos de que trata este artículo.

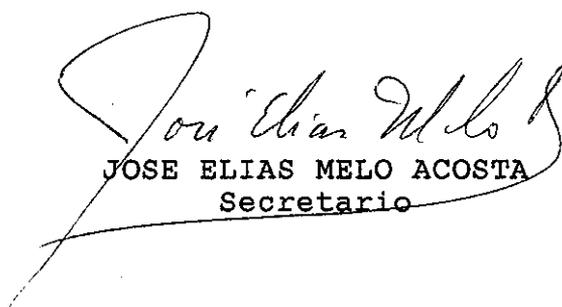
Artículo 19o. El Fondo Financiero Agropecuario deberá presentar mensualmente a la Junta Monetaria un informe relativo a la ejecución del presupuesto aprobado para 1989, según los diferentes rubros, lo mismo que sobre la situación financiera del Fondo, en particular, acerca de sus resultados de pérdidas y ganancias.

Artículo 20o. El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 21o. La presente resolución deroga las Resoluciones 46 de 1986, 1 de 1987, 83 de 1987, 7 de 1988 y rige desde el 1o. de enero de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1988


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1988
(Diciembre 28)

Por medio de la cual se dictan medidas sobre el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Señálanse los siguientes saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año 1989, con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987:

MES	PRESUPUESTO MENSUAL Millones pesos
Enero	11.985
Febrero	13.543
Marzo	14.354
Abril	12.397
Mayo	9.437
Junio	8.073
Julio	7.587
Agosto	11.855
Septiembre	13.668
Octubre	12.175
Noviembre	10.457
Diciembre	9.663

Artículo 2o. Podrán redesccontarse, dentro de los saldos indicados en el artículo 1o. de esta resolución y hasta un saldo máximo de \$600 millones durante 1989, bonos de prenda representativos de bienes producidos y almacenados en los municipios que determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y que estén ubicados en zonas de rehabilitación distantes de los centros de comercialización, conforme a las condiciones señaladas en el artículo 4o. de esta resolución.

Artículo 3o. Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 35% de su valor de descuento.

b) Plazo de dos meses, prorrogable a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimensuales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los dos meses, 35%

ii) a los cuatro meses, 35% adicional.

c) Tasa de interés del 30% anual, pagadera por bimestre anticipado.

d) Tasa de redescuento del 21% anual, pagadera por bimestre anticipado.

Artículo 4o. Cuando se trate de redescuento de bonos de prenda, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 2o. de esta resolución, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 60% de su valor de descuento.

b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimensuales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los dos meses, 35%

ii) A los cuatro meses, 35% adicional

c) Tasa de interés del 19% anual, pagadera por bimestre anticipado.

d) Tasa de redescuento del 7% anual, pagadera por bimestre anticipado.

Artículo 5o. Continúan vigentes los plazos del redescuento de bonos de prenda representativos de arroz y maíz, descontados por el IDEMA, a que se refieren los artículos 9o. de la Resolución 84 de 1987 y 1o. de la Resolución 58 de 1988.

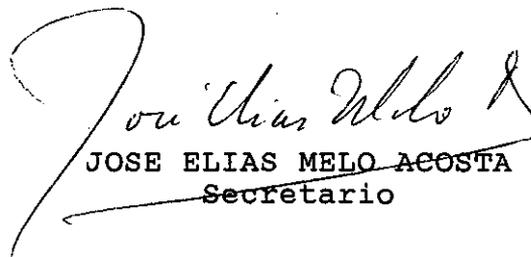
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 6o. La presente resolución deroga los artículos 7o.
y 8o. de la Resolución 84 de 1987 y rige desde
el 1o. de enero de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1988
 (Diciembre 28)

Por la cual se dictan normas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

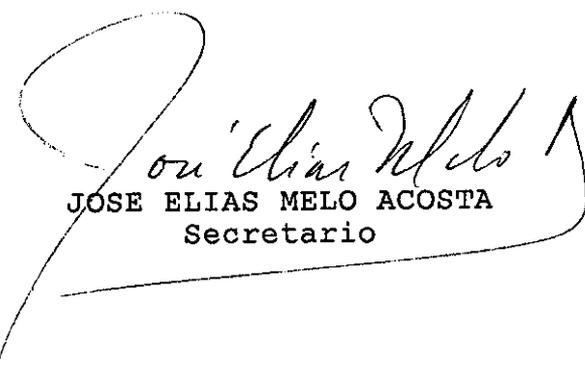
Artículo 1o. Para el último trimestre de 1988 y el primer trimestre de 1989 no será aplicable el porcentaje contemplado en el literal d) del artículo 1o. de la Resolución 15 de 1988 referente a préstamos que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben otorgar en desarrollo de los programas urbanos prioritarios a que se refiere el literal e) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987.

Los préstamos otorgados en desarrollo de dicha disposición serán computables dentro del rango de colocación a que se refiere el literal f) del artículo 1o. de la Resolución 15 de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1988


 LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
 Presidente


 JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1988
 (Diciembre 28)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 26 de 1988 quedará así: ✓

"El encaje de que trata el literal a) del artículo anterior estará representado en la siguiente forma:

a) 10 puntos en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, en Bonos de Refinanciación que al efecto emita dicha entidad y que hayan sido adquiridos por lo menos con un año de anterioridad, así como en intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados Nuevos Bonos de Vivienda Popular.

b) 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial, en Bonos de Refinanciación que al efecto emita dicha entidad y que hayan sido adquiridos por lo menos con un año de anterioridad, así como en intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados Bonos de Vivienda y Ahorro.

c) 16 puntos en Cédulas Hipotecarias que, con anterioridad al Decreto 2473 de 1980, haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "valorizables".

d) El resto en depósitos disponibles sin intereses en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo: El Banco Popular deberá tener representada la totalidad del encaje del porcentaje indicado en el literal c) de este artículo en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial, en Bonos de

Refinanciación que al efecto emita dicha entidad y que hayan sido adquiridos por lo menos con un año de anterioridad, o en intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados Bonos de Ahorro y Vivienda".

Artículo 2o. Serán computables hasta concurrencia de un (1) punto del encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios, la suma total de las siguientes operaciones:

a) Las inversiones que se efectúen en Pagares Provivienda Social Forma "E" emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, con tasa efectiva de interés del 8% anual;

b) Los intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989, correspondientes a la inversión en los Pagares de que trata el literal a) del presente artículo.

Artículo 3o. El literal a) del artículo 5o. de la Resolución 26 de 1988 quedará así:

"3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial, en Bonos de Refinanciación que al efecto emita dicha entidad y que hayan sido adquiridos por lo menos con un año de anterioridad, así como en intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados Bonos de Vivienda y Ahorro".

Artículo 4o. Las inversiones que se efectúen en Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, así como los intereses causados y no pagados a partir del 1o. de enero de 1989 correspondientes a inversiones en otros títulos emitidos por dicho Instituto, no podrán computarse como encaje simultáneamente para el cumplimiento de dos o más de los porcentajes de encaje a que hacen referencia los artículos anteriores.

El Instituto de Crédito Territorial certificará con destino a la Superintendencia Bancaria el monto de los intereses causados y no pagados a que hace referencia el inciso anterior, para efectos de que las instituciones financieras demuestren el cumplimiento de los requeridos de encaje correspondientes.

Artículo 5o. La presente resolución deroga el literal a) del artículo 8o. de la Resolución 58 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Secretario



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1988
(Diciembre 29)

Por la cual se señalan requisitos para la aprobación de licencias de cambio y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12o. y 13o. del Decreto Ley 444 de 1967, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las negociaciones con la banca internacional para el financiamiento del bienio 1989-1990, ha convenido una prórroga por un periodo de 90 días para las amortizaciones de la deuda pública con la banca comercial con vencimiento entre el 1o. de enero y el 30 de marzo de 1989;

Que para facilitar la aplicación del convenio referido el Gobierno Nacional ha solicitado a la Junta Monetaria la creación de un mecanismo de carácter transitorio que permita al Gobierno Nacional el cumplimiento del acuerdo referido y, además, se autorice la inversión temporal de los recursos en pesos destinados a efectuar los pagos objeto de la prórroga acordada;

Que la Junta Monetaria ha estimado que tal medida contribuye a promover el equilibrio cambiario y a mantener el nivel de reservas suficiente para el manejo normal de los cambios internacionales a mediano plazo;

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Señálase como requisito para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender el servicio de los préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República de conformidad con el artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967, la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público-, quien la otorgará en consonancia con las políticas generales del Gobierno Nacional relacionadas con el servicio de la deuda externa del sector público.

A este requisito estarán sujetas las solicitudes destinadas al pago de cuotas de capital de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios por la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas

conforme a dicha disposición, que tengan vencimiento entre el 1o. de enero y el 30 de marzo de 1989, distintos de los otorgados por organismos multilaterales de crédito en los cuales participe Colombia como país miembro o que hayan sido otorgados o estén garantizados, total o parcialmente, por entidades gubernamentales del exterior.

Parágrafo 1o.- También estarán sujetos al requisito contemplado en este artículo el pago de obligaciones registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República en desarrollo del Capítulo II de la Resolución 20 de 1984 por parte de instituciones financieras nacionalizadas conforme al Decreto 2920 de 1982; igualmente, la cancelación de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967 cuyo pago se atiende a través del mecanismo contemplado en la Resolución 56 de 1979, en ambos casos respecto de vencimientos que se produzcan en el periodo allí indicado.

Parágrafo 2o.- Las licencias de cambio de que trata este artículo, aprobadas por la Oficina de Cambios con anterioridad a la fecha de esta resolución y cuyos giros al exterior no se hayan perfeccionado, requerirán igualmente de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público-.

Artículo 2o.- Los giros al exterior por concepto de intereses de las obligaciones de que trata el artículo 1o. de esta resolución continuarán efectuándose con sujeción a los requisitos existentes con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

No obstante, cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio destinadas al pago de intereses adicionales a los corrientes que llegaren a causarse por concepto de tales obligaciones externas, durante el periodo indicado en el artículo 1o., deberá obtenerse previamente la autorización de que trata dicho artículo.

Parágrafo.- La Oficina de Cambios del Banco de la República informará a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda sobre todas las solicitudes que se presenten en desarrollo del inciso primero del presente artículo.

Artículo 3o.- Las entidades con obligaciones que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1o. de esta resolución, podrán adquirir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en las condiciones de que tratan los artículos siguientes.

Los Títulos Canjeables que se expidan con este propósito serán representativos de reservas internacionales.

Artículo 4o.- Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata el artículo anterior se emitirán en la moneda de la respectiva obligación y tendrán las siguientes condiciones:

Plazo: Hasta el 30 de marzo de 1989.

Tasa de Interés: Equivalente a la ordinaria pactada en los respectivos préstamos externos que se desean cancelar.

Monto: Equivalente al valor de la cuota de capital que se desea amortizar.

Artículo 5o.- Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata esta resolución podrán utilizarse a su vencimiento para atender el pago de la obligación externa con base en la cual fueron adquiridos, mediante su canje por Certificados de Cambio, previa obtención de la respectiva licencia de cambio.

Los intereses respectivos también podrán canjearse por Certificados de Cambio al vencimiento del título, previa licencia de cambio, con el objeto de atender el pago de los intereses correspondientes al monto de la cuota de amortización diferida.

Artículo 6o.- El Banco de la República solo podrá vender los títulos de que trata esta resolución en aquellos casos en que, según informe de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, se haya presentado debidamente la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 7o.- Cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio presentadas por entidades que hayan adquirido los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio contemplados en la presente resolución, no se requerirá la constitución de la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

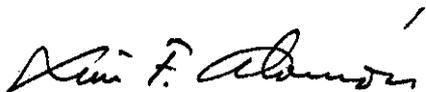
El Banco de la República devolverá inmediatamente las consignaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

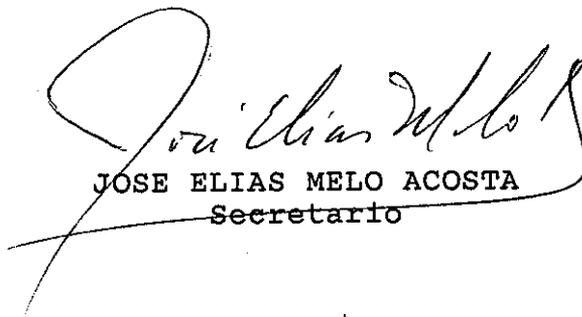
la presente resolución, respecto de las cuales no se ha obtenido licencia de cambio para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 10. de esta resolución.

Artículo 80.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de diciembre de 1988



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario